



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

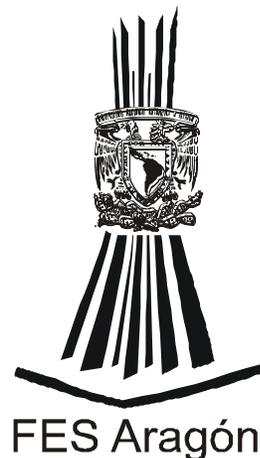
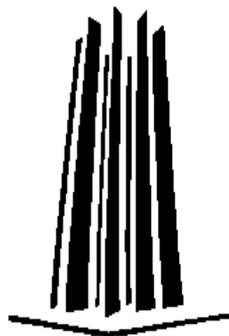
**“JUZGADOS CIVICOS, ALTERNATIVA EN LA
ENTREGA RECEPCION SUPERVISADAS DE
LOS MENORES, EN EL REGIMEN DE
CONVIVENCIAS”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

LEODEGARIA OLGA FLORES AMAYA

ASESOR:
LIC. LAURA VAZQUEZ ESTRADA.



FES Aragón

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, MAYO 2016.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“JUZGADOS CÍVICOS, ALTERNATIVA EN LA ENTREGA-RECEPCIÓN
SUPERVISADAS DE LOS MENORES, EN EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS.”**

INTRODUCCION.I-II

CAPITULO I

**LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA
FAMILIAR.....1**

1.1 LA FAMILIA.....1

1.2 LA PATRIA POTESTAD.4

1.2.1 CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.4

**1.2.2. EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD CON RESPECTO DE LA PERSONA Y
BIENES DE LOS HIJOS. 9**

**1.2.3. PÉRDIDA; SUSPENSIÓN, LIMITACIÓN, EXCUSA Y TERMINACIÓN DE LA
PATRIA POTESTAD14**

1.3. LA GUARDA Y CUSTODIA.19

1.3.1. CONCEPTO.19

1.3.2. CUSTODIA Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.23

1.4. EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR.34

1.4.1. CONCEPTO.35

1.4.2. FIJACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR38

1.4.3. LIMITACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR.42

CAPITULO II

**EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.45**

**2.1.- EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.45**

2.2. MARCO JURÍDICO.51

**2.3. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA
FAMILIAR SUPERVISADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.68**

2.4. CONVIVENCIAS FAMILIARES SUPERVISADAS.77

2.5. ENTREGAS DE MENOR SUPERVISADAS.80

2.6 PROBLEMÁTICA DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS, EN LOS JUICIOS FAMILIARES.....	81
---	-----------

CAPITULO III

JUZGADOS CÍVICOS, ALTERNATIVA EN LA ENTREGA-RECEPCIÓN SUPERVISADA DE LOS MENORES, EN EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS.	88
--	-----------

3.1. JUZGADOS CÍVICOS, ALTERNATIVA EN LA ENTREGA-RECEPCIÓN SUPERVISADA DE LOS MENORES, EN EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS.....	88
--	-----------

3.2. PERTINENCIA Y BENEFICIOS.....	97
---	-----------

3.3. EL PROCEDIMIENTO EN LA ENTREGA RECEPCIÓN SUPERVISADA DE LOS MENORES, EN EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS, ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS... 	103
---	------------

CONCLUSIONES.....	107
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	112
--------------------------	------------

ANEXO.....	116
-------------------	------------

INTRODUCCIÓN

La patria potestad es una de las instituciones jurídicas que se han venido transformando de manera incesante. La autoridad del padre se extendió a la madre, para de ahí convertirse en un régimen protector de los hijos menores. Con ello las figuras de la guarda y custodia y régimen de convivencias, han tenido de igual forma una transformación que ahora atienden principalmente a la protección de los derechos de los menores.

La degradación del núcleo social es cada día mayor; existe un número considerable de divorcios, hogares desintegrados con jefas de familia; la migración y el desplazamiento constante de los padres, consecuencia de la falta de recursos económicos, trae consigo el abandono del hogar y de los hijos a su cuidado; los niños que viven en esta situación, y más aun los que carecen de los satisfactores elementales para su subsistencia forman parte de esta degradación social.

La presente investigación tiene como primordial, finalidad aportar una solución a una problemática que cada es mayor en las relaciones familiares, pues es común en el ámbito forense que las partes involucradas en un juicio familiar, tengan que resolver sobre el régimen de convivencias que tendrá el progenitor que esté separado de sus hijos; y en el mayor de los casos, existe la problemática de que las partes, por las condiciones emocionales no resueltas entre estas, se ven en la necesidad de pedir que la entrega-recepción de los menores, tenga que ser supervisada, es decir, que sea por medio del Centro de Convivencias Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; ello con motivo de que cuando el juez señala el domicilio de los menores para la entrega, recepción o bien las partes señalan un domicilio (que generalmente es el domicilio donde se encuentran viviendo), se presentan las siguientes situaciones que conflictúan, la relaciones familiares; existen agresiones físicas o verbales, al hacer la entrega recepción, temor por represalias y/o amenazas por parte de familiares de las partes; la persona que hace la entrega de los menores no es la

persona que está señalada en el convenio o en la decisión del juez; existe retraso en la hora de la entrega o la recepción del menor, para las convivencias, no asisten al lugar de entrega o la recepción del menor, y después argumentan que ahí estaban, incluso presentan testigos para hacer tal afirmación; suelen cambiar a la mera hora el lugar de entrega o la recepción del menor, condicionan la entrega o la recepción del menor, organizan actividades con los hijos durante el período que el otro progenitor debe ejercer su derecho de visita, cambian de domicilio, sin aviso al otro progenitor, estas entre otras situaciones, que impiden, limitan o restringen las convivencias.

Otro problema que trae consigo, que se determine que la entrega recepción de los menores, sea supervisada por medio del Centro de Convivencias Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es el hecho de que sólo existen dos centros de Centro de Convivencias Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Uno, en Calle Río Atoyac número 110, Colonia y Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500 y otro en Avenida Juárez número 8, 2º piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo que implica que las partes tengan que trasladarse del lugar de residencia, al centro de la ciudad, es decir; que el domicilio de las partes, se encuentre retirado; ya que puede estar, en las delegaciones tales como Álvaro Obregón, Xochimilco, Iztapalapa, o en el Estado de México, con los riesgos propios de traslado que implica con de los menores. Asimismo, el horario que tiene el centro o el que establece el juez familiar para la entrega recepción, no se acomoda los tiempos disponibles de las partes; y la aportación que se plantea, es que las entregas-recepción supervisadas, sea en los juzgados cívicos, que existen en todas las delegaciones del Distrito Federal y que por lo mismo, están cercanas, al domicilio de las partes o de donde vivan los menores, solucionado de alguna forma, que las partes pretendan impedir, limitar o restringir, las convivencias familiares, al poner excusas y con ello otorgar certeza jurídica.

La investigación es básicamente documental, abordando las figuras jurídicas de La patria potestad, guarda y custodia, y el Régimen de Convivencia Familiar, en el primer capítulo; la organización y competencia del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y los servicios que brinda esta: convivencias familiares supervisadas y entregas de menor supervisadas; en el segundo capítulo, la organización administrativa, y competencia de los Jueces Cívicos y la Ubicación y número de Juzgados cívicos en el Distrito Federal y concluyendo, en la propuesta de recurrir a los juzgados cívicos como alternativa para la entrega-recepción supervisada de los menores, en el régimen de convivencias, en el tercer capítulo.

CAPÍTULO I

LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR.

Para el presente trabajo, es de suma importancia los temas de Derecho de Familia; patria potestad, guarda y custodia y régimen de convivencia familiar; los cuales abordaremos, en el presente capítulo, para arribar a la problemática que se plantea en el presente trabajo de recepción, para ello es necesario saber que todo surge con la Familia.

1.1 FAMILIA.

El hombre por su naturaleza social y de coexistencia, desde sus orígenes, se agrupa. El hombre salvaje vivía en condiciones de inferioridad frente a la naturaleza y a los animales, dependiendo de ellos, sin poder dominarlos todavía; de ahí, resulta la organización familiar, porque en ella, el hombre encuentra protección emocional, identificación personal y grupal.

Por lo cual se afirma que la familia es la unidad básica de la sociedad, de tal manera que sin la familia, no puede haber sociedad; y esto hace, que la existencia de la familia sea un fenómeno universal.

Las funciones que la familia realiza, son desde los siguientes aspectos que, se enlistan a continuación:

- a) El Biológico: Procreación de los hijos y regulación del instinto sexual.
- b) El económico: Producción y consumo de bienes y servicios.
- c) El educativo: Formación de la personalidad y transmisión de la cultura.

d) El religioso: Inculca la práctica de valores y normas religiosas.

e) El afectivo: Proporcionar afecto y ayuda moral a sus miembros.

f) El recreativo: Satisface la necesidad humana de descanso y recreo.

Así, en relación a las funciones que la familia realiza, vamos a encontrar conceptos de lo que se entiende por familia, desde un punto de vista biológico, social y jurídico:

La familia es “un organismo con profundo arraigo biológico, que surge como consecuencia de los instintos genésico y maternal”.¹

Para el tratadista Eduardo A. Zannoni: "La familia es ante todo una institución social. En su concepción moderna puede definirse como un régimen de relaciones sociales institucionalizadas a partir de la unión sexual y la procreación, dicho en otros términos la familia se capta en la constitución de relaciones cuya base biológica-unión sexual y procreación constituyen objeto de reconocimiento social, valoración ética e integración en el sistema de cultura"²

Para Sara Montero Duhatl, la familia es: “el conjunto de personas unidas, por lazos de matrimonio, concubinato, o parentesco”³

Gutiérrez y González, Ernesto, nos define a la familia como: “El conjunto de personas naturales, físicas o humanas, integradas a través de un contrato de matrimonio de dos de ellas, o integradas por la apariencia o posesión de estado de casados, o por lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, que habitan en una misma casa la cual constituye el domicilio familiar, y tengan por ley o por acuerdo, unidad en la administración del hogar familiar”.⁴

¹ ENCICLOPEDIA JURIDICA, OMEBA. Tomo XI. Editorial Orskill, S.A. Argentina, 1987, p. 22.

² ZANNONI, Eduardo A. Derecho de Familia, Astrea Buenos Aires, 1981, p. 3.

³ MONTERO DUHATL, SARA. Derecho de familia, Porrúa, México, 1993, p. 1.

⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Civil para la Familia, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 140.

Nuestra legislación no da una definición de familia, pero el Código Civil en su artículo 138 Quáter, nos dice que:

“Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.”

Ahora bien, podemos distinguir en el devenir del tiempo, que la familia ha ido evolucionado; así tenemos que la familia tradicional, considerando a ésta desde Roma hasta la Edad Media, tenía como prioridad asegurar la transmisión del patrimonio; luego la familia moderna, ubicada desde el siglo XVIII hasta mediados del XX, en el que se concebía al matrimonio fundado en el amor, marcó una división, entre el trabajo de los cónyuges, donde el hombre es el proveedor y la mujer se encarga del hogar; y la familia concebida a partir de mediados del siglo XX hasta la fecha, en la que comienza a cambiar el concepto del interés de cada miembro de la familia, y de ahí la proyección actual de las familias, lo que da lugar a nuevas estructuras familiares; y que en la actualidad, tienen una gran proliferación, que exigen su regulación, para quedar cubiertas por el marco de los derechos y las obligaciones.⁵

Los factores que han intervenido para este cambio de estructuras son entre otros: la edad en la que se contrae matrimonio, el número de los mismos, el número de personas que vuelven a contraerlo después de divorciadas, la duración de estos, el número de hijos extramatrimoniales, convivencia de los hijos de anteriores uniones, adopciones, las uniones de hecho (heterosexuales y homosexuales); las familias monoparentales, ya sean por la aceptación de las madres solteras, separadas o separados, divorciadas o divorciados o viudas o

⁵ Vid. CARBONELL, José. *et al. Las Familias en el Siglo XXI: Una mirada desde el derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012, p 62.

viudos; y es en este contexto, de las actuales estructuras familiares, en que se inserta el presente trabajo, tal y como se verá a continuación.

1.2 PATRIA POTESTAD.

La patria potestad es una Institución jurídica del derecho de familia al igual que el matrimonio, la tutela, adopción, el patrimonio familiar, etc, y su regulación jurídica se encuentra en el Código Civil; sus componentes personales son los ascendientes y descendientes; motivo por el cual analizaremos cuál es su concepto, cuáles son sus efectos sobre sus componentes personales, y cuáles son los motivos de su pérdida; suspensión, limitación, excusa y terminación de la patria potestad.

1.2.1 CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD

Marcel Planiol define a la Patria Potestad como: “El conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales”⁶.

El maestro Ignacio Galindo Garfias, define a esta figura jurídica como: “Una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos de hijos habida fuera de él, o de hijos adoptivos, su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente su filiación”⁷.

⁶ PLANIOL, Marcel. *et al.*, Derecho civil, Volumen 8, Harla, México, 1997, p 265.

⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Porrúa. México, 1993, p. 669.

Para Rafael de Pina es: “El conjunto de las facultades que suponen también deberes conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes”⁸.

La definición de Planiol, establece sólo el carácter de privilegio o de facultad respecto de los padres para con los hijos, y limita el ejercicio de ésta, al padre y a la madre. Las definiciones de Ignacio Galindo Garfias y de Rafael De Pina, se caracteriza, de acuerdo a la tendencia actual como el conjunto de prerrogativas, pero también de obligaciones, legalmente reconocidas en principio al padre y a la madre, y luego a los ascendientes, respecto a los hijos menores considerados tanto en su persona como en su patrimonio.

En nuestra legislación civil vigente para el distrito federal, se establece tales características, que se han expresado en los conceptos de la patria potestad:

El artículo 413 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos indica sobre quien se ejerce la patria potestad e implícitamente por quien, al expresar:

” ARTÍCULO 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.”

⁸ DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción-Personas-Familia. Volumen 1, Porrúa, México, 2006, p. 375.

El artículo 414 Bis, de dicho ordenamiento citado, hace patente el deber de los que ejercen la patria potestad, y cuya finalidad es la protección de los hijos al indicar:

“ARTÍCULO 414 Bis.- Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

I.- Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;

II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;

III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y

IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.

No se considera incumplimiento de éstas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.”

En relación a este catálogo de obligaciones de crianza que señala el Código Civil en su artículo 414 Bis, se debe de tener en cuenta también lo que dispone el artículo 416 Ter, pues en el mismo se indican ciertos parámetros a los que necesariamente, el que ejerce la patria potestad está obligado con respecto a la persona del que se encuentra sujeto a dicha figura jurídica, ya que se indica en dicho dispositivo legal lo siguiente:

“ARTÍCULO 416 Ter.- Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;

II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;

III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;

IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.”

Los órganos judiciales de igual forma han interpretado el significado tutelar que conlleva la figura de la patria potestad, para las personas sujetas a dicha

figura jurídica, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió el siguiente criterio, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Diciembre de 2008 Novena Época, Registro: 168337, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CXI/2008, Página: 236; y que hace patente, la dualidad de derechos y deberes de la patria potestad, así como el sentido de protección del menor.

**“DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD
(CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE**

MÉXICO). Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha destacado la importancia de tomar en cuenta el interés superior del niño que implica entre otras cosas tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el texto constitucional y la Convención sobre Derechos del Niño. De ahí que de un análisis correlativo entre los artículos 4.96, 4.98 y 4.205 del Código Civil del Estado de México, se entiende que el establecimiento y definición de los derechos derivados de la patria potestad no sólo se refiere al derecho del niño a convivir con ambos padres o su representación legal, sino también se refiere a la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y su custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección.”

Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de

Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío
Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Por lo que podemos concluir que la patria potestad es una institución del derecho de familia, que comprende derechos y deberes que tienen los progenitores, y en su caso los ascendientes consanguíneos, con respecto a sus hijos, tendientes a lograr el desarrollo de éstos; y que se refiere a la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y su custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección. Definición en la cual incluyo los efectos que tiene dicha figura con respecto a los menores.

1.2.2. EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD CON RESPECTO DE LA PERSONA Y BIENES DE LOS HIJOS.

Los efectos que produce la patria potestad sobre los hijos, pueden distinguirse en relación: con la persona del menor y con sus bienes.

Con respecto a los efectos sobre la persona del hijo, se refieren tanto a las relaciones personales entre los que ejercen la patria potestad y los menores sometidos a ella, como a la función protectora y formativa que deben llevar a cabo los primeros.

Por lo que hace a la función protectora y formadora, el ascendiente está obligado a la guarda, manutención y educación del menor.

La obligación alimentaria constituye, el deber de los que ejercen la patria potestad, para con los hijos e implican todas las prestaciones que se señalan comúnmente como alimentos, mismos que se encuentran indicados en el Código sustantivo en su numeral 308, el cual expresa:

“ARTÍCULO 308.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

Con respecto a los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, el poder judicial se ha pronunciado en el sentido de que comprende de igual, forma los gastos de titulación.

El deber de alimentos en todo caso, se sujetará al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, como lo señala el artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido, así se ha sustentado en jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 189.214, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, XIV, Agosto de 2001, Tesis: 1a./J. 44/2001, Página: 11, y cuya voz dice: “ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Como parte trascendente de la evolución, de la patria potestad, esta lo referente a la educación del menor, ya que implica su corrección; pues en antaño el poder del padre sobre el hijo era avasallante; actualmente si bien persiste el derecho de corrección, no significa que esté autorizado que sea de manera violenta, (física o psicológicamente), sino que la legislación civil indica que tiene que ser de manera mesurada.

El ascendiente que ejerce la patria potestad, también está obligado a representar al menor, de conformidad con lo que disponen los artículos 424 y 425 del Código Sustantivo, que a continuación se indica:

“ARTÍCULO 424.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.”

“ARTÍCULO 425.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.”

Como hemos visto la patria potestad, que se encuentra regulada en el Código vigente y que comprende de los artículos del 411 al 448, han tenido un proceso evolutivo considerable, que claramente establece una gran diferencia de la concepción que en el derecho romano se tenía de la patria potestad. La integración de la mujer en la vida económica y política, y la evolución de las instituciones y órganos para la atención de la infancia, han permitido llevar a cabo esta evolución.

Por cuanto hace al aspecto material de la patria potestad tenemos que los padres son los responsables de administrar, en sentido amplio, los bienes que los hijos obtienen durante su menor edad, siempre en su nombre y beneficio.

En su obra de Marcel Planiol, nos dice que es raro que un hijo menor tenga bienes personales mientras viven junto a sus padres, pero es posible que el hijo tenga una fortuna propia distinta de los padres, ya que nos dice el autor que puede recibir directamente una donación o un legado, adquirir bienes por sucesión; y en estas Hipótesis, Incluso podemos agregar que hoy en día, hay menores que por el talento científico o artístico que pueden tener estos, llegan a adquirir una fortuna, por lo que es necesario saber quién y cómo se ha de administrar la fortuna del menor.⁹

Los efectos de la patria potestad con relación a bienes, se encuentra establecido en el artículo 425 de Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual indica:

“ARTÍCULO 425.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.”

El legislador reconoció en la administración, los mismos alcances observados para el deber de representación. Dicha administración le corresponde de pleno derecho a los padres, sin depender de formalidad alguna a diferencia de los tutores, cuyo cargo depende de ser declarado judicialmente.

En el código civil del Distrito Federal, establece una distinción, y le da un tratamiento diferente a los tipos de bienes, que los hijos pueden llegar a tener, y en función de ello, les otorga los efectos jurídicos que regirán para estos, como

⁹ Íbidem, p. 265.

se indica en los artículos 428, 429 y 430 de dicha legislación, que me permito citar:

“ARTÍCULO 428.- Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

I.- Bienes que adquiriera por su trabajo;

II.- Bienes que adquiriera por cualquiera otro título.”

“ARTÍCULO 429.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.”

“ARTÍCULO 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.”

No obstante, el ejercicio de la administración de los bienes que tiene los titulares de la patria potestad, tiene limitaciones cuando se trata de actos de enajenación para los cuales se necesita autorización judicial.

Por último, al término de la patria potestad, los progenitores deben rendir cuentas de su administración y deben entregar todos los bienes y frutos que les pertenecen a estos.

1.2.3. PÉRDIDA; SUSPENSIÓN, LIMITACIÓN, EXCUSA Y TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad, como el conjunto de deberes y derechos, ésta sujeto a temporalidad, y es susceptible de ser restringido, y por tanto, la ley establece los supuestos en que se manifiesta dicha limitación, evidentemente dichas restricciones estarán determinadas por inadecuadas conductas de quienes son sus titulares, los padres, y para ello debe ser judicialmente declarada.

En nuestro sistema jurídico, la patria potestad no es irrenunciable; sin embargo, pueden excusarse de su desempeño por circunstancias personales, como es la edad o el estado de salud de los titulares de la patria potestad.

Ahora bien, debemos distinguir, entre titularidad del derecho y ejercicio del mismo; pues la primera, alude a la legitimidad y reconocimiento del derecho, en tanto que el ejercicio, es la posibilidad fáctica de obrar el derecho, de hacerlo efectivo, y éste se suspende; por el contrario, cuando hablamos de pérdida o extinción de la patria potestad, desaparece la titularidad y con ella, el ejercicio.

El artículo 447 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece las causas por las cuales se el ejercicio de la patria potestad, y que atienden a circunstancias personales del titular por no poder hacer valer personalmente la patria potestad, porque ponen en riesgo la persona sujeta a la patria potestad, y por la conducta asumida por el titular de la patria potestad, al evitar el derecho de convivencias de los menores con su otro progenitor, a partir de la reforma a dicho numeral en fecha primero de junio del año 202, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 447.- La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por la ausencia declarada en forma;

III.- Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y (sic)

IV.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;

V.- Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consaguinidad (sic) o afinidad hasta por el cuarto grado;

VI.- Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente; salvo lo dispuesto por la fracción IX del artículo 444 del presente Código. VII.- En los casos y mientras dure la tutela de los menores en situación de desamparo de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código y del artículo del (sic) 902 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”

La patria potestad puede ser limitada, sólo por sentencia, por lo que se mantiene la titularidad, en los supuestos que indica el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 444 bis, el cual indica que:

“ARTÍCULO 444 Bis.- La patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta (sic) lo que dispone este Código.”

Dicha disposición legal debe ser analizada, con lo que dispone el artículo 416 Bis, el cual nos indica:

“ARTÍCULO 416 Bis.- Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior.

Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.”

La pérdida de la patria potestad, se funda en una conducta paterna que implica un grave incumplimiento o indebida satisfacción de los deberes de la patria potestad; que por su entidad hace peligrar la finalidad de la institución. De igual forma la pérdida de la patria potestad tiene que ser declarada judicialmente en sentencia ejecutoriada, y por ende, se acaba la titularidad; el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 444, establece los supuestos que a saber son:

“ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código;

III.- En los casos de violencia familiar en contra el menor;

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;

El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

V- Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;

VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves; y (sic)

VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos

de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y

IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta.”

Ahora bien, resulta imprescindible señalar que, la pérdida del ejercicio de la patria potestad, no exonera al padre o madre, de cumplir con sus deberes, fundamentalmente del deber alimentario. Pero también puede darse el retorno a la situación de normalidad que se tenía, antes de la restricción o limitación de la patria potestad y se configura cuando desaparecen las causas que determinaron tal privación en su ejercicio. La razón estriba en la importancia en que se funda obligación protectora que tiene al Estado frente a la institución familiar, y que busca que la familia esté consolidada y que en ella, sus miembros cumplan óptimamente sus roles, de padres a hijos, y viceversa.

Por último, la extinción de la patria potestad, tiene unas causas naturales que no necesitan ser declaradas judicialmente, y otras causas que es consecuencia de una sentencia. Los autores Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, indican que “la extinción de la patria potestad equivale a la terminación total de su ejercicio y sus efectos tanto para el sujeto activo como para el sujeto pasivo” ¹⁰

En el artículo 443 del Código Civil vigente establece que la patria potestad, se acaba:

“ARTÍCULO 443.- La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación derivada del matrimonio;

¹⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *et al*, Derecho de Familia, Oxford, México, 2008. p.278.

- III. Por la mayor edad del hijo;
- IV. Con la adopción del hijo;
- V. Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles.”

1.3. LA GUARDA Y CUSTODIA.

Tema que actualmente tiene gran trascendencia, en el derecho de familia como consecuencia de las transformaciones, en las relaciones familiares, es la guarda y custodia de los hijos, por lo que es importante, precisar su concepto, ya que resulta en última instancia el derecho más controvertido, después de los alimentos, en los juicios de controversia familiar, cuando se da la separación de los progenitores.

1.3.1. CONCEPTO.

Para entender el concepto de guarda y custodia, es importante analizar las acepciones que la componen.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Español. El Diccionario Jurídico Mexicano indica que “la guarda se refiere a la acción de cuidar directa y temporalmente a incapacitados, con la diligencia de un buen padre de familia”¹¹.

Mario Magallón, la define de la siguiente manera:” Acción de conservar guardar o defender. Persona que tiene a su cargo la conservación de una cosa o la custodia de una persona. Acción de guardar con cuidado o vigilancia.”¹²

Julio J. López Carril, al definirla señala que “...comprende el conjunto de derechos función que le corresponden al padre y/o en su caso a la madre a tener corporalmente al hijo consigo, a educarlo, a asistirlo en las enfermedades, a su corrección, a alimentarlo, vestirlo, y coadyuvar a su correcta formación moral y espiritual”.¹³

Rafael De Pina y Vara en su Diccionario de Derecho nos dice que la palabra guardar quiere decir, “cuidar, custodiar, vigilar o cumplir con algo.”¹⁴

En criterio emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 2 Cuarta Parte, Séptima Época, Registro: 242512, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Página: 53, Genealogía: Informe 1969, Segunda parte, Tercera Sala, página 26, cuya vos dice “MENORES, PROCEDENCIA DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION PARA RECOBRAR LA GUARDA DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON), establece que la guarda de la persona del hijo implica esencialmente la posesión, vigilancia, protección y cuidado del menor y constituye una prerrogativa de la patria potestad y que dicha guarda no puede entenderse desvinculada de la posesión material del menor hijo, porque la posesión de este es el medio indiscutible para protegerlo y cultivarlo

¹¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo IV, Porrúa, México, P. 308.

¹² MAGALLON IBARRA, Mario, Compendio de términos de derecho civil, Porrúa, México, 2004, p. 266.

¹³ LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J. Derecho de Familia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1984, p.

¹⁴ Diccionario de Derecho, DE PINA VARA, Rafael. Vigésimo tercera edición, Porrúa, México, 1996, p. 304.

física y espiritualmente y procurarlo en la satisfacción de todas sus necesidades, según se advierte de la ejecutoria que se indica a continuación:

Por lo que podemos decir que la guarda, debe ser entendida como el derecho a cuidar, asistir, vigilar al hijo y la tenencia física o posesión del hijo, el cual resulta ser su atributo o característica principal.

Por cuanto hace a custodia, en su acepción gramatical, la palabra “Proviene del latín *cueto* que significa guarda o guardián y ésta su vez deriva del *curtes*, forma del verbo *curare* que quiere decir cuidar, nos indica el Diccionario Jurídico Mexicano; y concluye que por lo tanto, es la acción y el efecto de custodiar o sea guardar con cuidado alguna cosa”.¹⁵

Felipe de la Mata Pizaña, considera que “la custodia es una institución jurídica que implica el cuidado directo y vigilancia inmediata de un menor, derivada de la filiación o parentesco, de una sentencia judicial o de la determinación contractual de los sujetos a quienes corresponde originariamente”.¹⁶

Para Mario Magallón es la “Acción de conservar guardar o defender. Persona que tiene a su cargo la conservación de una cosa o la custodia de una persona. Acción de guardar con cuidado o vigilancia.”¹⁷

A su vez, D' Antonio Daniel Hugo la define como: “el deber de los padres de tener a sus hijos en su compañía, y doctrinalmente se le denomina deber de convivencia o unidad de domicilio.”¹⁸

¹⁵ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Op cit. Tomo II, p. 383.

¹⁶ DE LA MATA PIZANA, Felipe. Derecho Familiar, Porrúa. Primera edición, México, 2004, p 257.

¹⁷ MAGALLON IBARRA, Mario, Op cit. 266.

¹⁸ D' ANTONIO DANIEL Hugo, Derecho de Menores, Tercera Edición, Editorial Astreas, Buenos Aires Argentina, 1986, p. 225.

De las definiciones anteriores, se advierte que la custodia implica el ejercicio de las facultades y derechos para el cuidado, la guarda, la vigilancia y la protección del menor como parte de los fines de la patria potestad.

Al usarse los dos términos conjuntamente de guarda y custodia, se pretende señalar lo profundo de la relación jurídica paterno-filial, que no se limita solo a la guarda y vigilancia del menor, sino que se acentúa a su cuidado, de ahí que se use indistintamente guarda o custodia o la combinación de ambas para referirse al ejercicio de derechos y obligaciones con respecto a los hijos y la convivencia con los mismos en la vida diaria.

En ese sentido indica Julio López del Carril que la guarda y custodia “comprende el conjunto de derechos-función que le corresponden al padre y/o en su caso a la madre a tener corporalmente al hijo consigo, educarlo, asistirlo en las enfermedades, a su corrección, alimentarlo, vestirlo y coadyuvar a su correcta formación moral y espiritual”.¹⁹

Por lo que podemos definir la guarda y custodia como: la figura jurídica que deriva de la patria potestad, que implica la tenencia física o posesión del hijo, y cuya finalidad es su cuidado, protección, atención y asistencia integral para su correcta formación moral y espiritual, ésta se ejercerá de manera simultánea por ambos padres, o por los abuelos paternos o maternos cuando vivan juntos y en armonía, por el contrario, cuando los titulares de la patria potestad se separen o divorcien la institución en comento será regulada y determinada por la autoridad judicial competente o por convenio celebrado entre los progenitores.

Ahora bien, la guarda y custodia como se ha indicado anteriormente, puede ejercerse de manera simultánea por los titulares de la patria potestad cuando estos vivan juntos y de manera beneficiosa para el menor, por el contrario, en caso de separación, ésta se podrá atribuir a alguno de los cónyuges o ambos tratándose de la custodia compartida. Pues así, la tenencia física del hijo, es lo

¹⁹ LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J. Op.cit., p. 344.

que en la práctica jurídica crea muchas dificultades a los jueces familiares, a la hora de resolver la cuestión de quién de los progenitores, debe de tener la guarda y custodia de éstos, por la cual se lucha a cualquier precio en los juicios familiares, aún en contra de la persona de los menores y que resulta ser el derecho más controvertido.

1.3.2. CUSTODIA Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Al vivir separados los progenitores del menor, surge la pregunta la pregunta ¿con quién se queda a vivir el menor y por qué motivo?

Los intereses del menor son frecuentemente enfrentados y subordinados a los intereses y derechos de los adultos. Muchas decisiones se encuentran influidas y sostenidas primeramente para satisfacer las necesidades y deseos de los adultos, que compiten en sus demandas por los menores. Por lo que la interrogante en la práctica no es fácil responder, en tanto que existe pluralidad de supuestos y hechos concretos, que no siempre será uno u otro progenitor, el que pueda satisfacer de manera integral las necesidades del menor aun que la legislación civil nos da las bases para ello.

En nuestra legislación y en la práctica jurídica, la custodia de los hijos, se encuentra definida básicamente, bajo el argumento del orden natural o de género, edad, de los menores y el sexo de estos; en tanto en nuestra legislación civil, señala habilidades y capacidades de las mujeres por encima de los hombres, en cuanto a la crianza y cuidados de los hijos, pues el ser humano en las primeras etapas de la vida, necesita de extremos cuidados, enorme protección y cariño que sólo le podrán ser proporcionados por la madre, pues por más que se le pudiera proporcionar por cualquier otra persona, incluso el padre. Tal es la argumentación jurídica de los tribunales judiciales, pues se han pronunciado en

ese sentido, tal como se advierte de la ejecutoria que se indica a continuación, a pesar de que no existen argumentos para descalificar a un padre respecto del otro en la crianza de los hijos.

Los tribunales judiciales se han pronunciado en ese sentido, tal como se advierte de la siguiente ejecutoria:

“CUSTODIA DE MENORES. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LA CONCEDE A LA MADRE RESPECTO DE LOS HIJOS MENORES DE SIETE AÑOS, ES ACORDE CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO CUARTO CONSTITUCIONAL. El último párrafo del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, establece un principio general, rector de la decisión de guarda y custodia de los menores de siete años, consistente en que éstos deben permanecer al lado de su madre "salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos". **El espíritu de este principio, evidentemente, tuvo como sustento que el legislador atendiera a la realidad social y a las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional, en el que en términos generales, corresponde a la madre la atención y cuidado de los menores; consecuentemente, legalmente la madre tiene a su favor la presunción de ser la más apta para cuidar a los hijos procreados, a menos que el padre demuestre que la conducta de aquélla puede ser dañina a la salud e integridad de los hijos.** Es pertinente destacar que si bien el artículo 4o. de la Constitución General de la República, estatuye que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, lo cierto es

que la norma constitucional reconoce un régimen propio en lo que se refiere a las cuestiones familiares, dado que al respecto puntualiza que la ley ordinaria "protegerá la organización y el desarrollo de la familia"; de lo cual se desprende claramente que en este aspecto en particular, debe atenderse fundamentalmente a las circunstancias específicas que se encaminen a proteger el desarrollo de la familia y, dentro de este concepto, por consiguiente, a proteger el desarrollo de los menores; aspectos que recoge el legislador ordinario y los plasma en el artículo 282 del Código Civil.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5689/98. Luis Tovar Zúñiga. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Castro Aguilar. Secretario: Antonio Rebollo Torres.18.”

Ello quiere decir, que tanto el legislador, como el Poder Judicial utilizan prácticas estereotipadas y prejuiciadas para sostener criterios jurídicos que resultan ser discriminatorios, en tanto que carece de un sustento jurídico, científico, moral o de cualquier otra índole que lo justifique, no obstante que el artículo 4o. de la Constitución Política de la República Mexicana, estatuye que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

La edad de los menores, resulta ser otro elemento que definen criterios para asignar la custodia, y actualmente es hasta los doce años de edad, en tanto que como se indica se considera que las madres son mejores que los padres para cuidar a menores o a los hijos pequeños, lo que se toma en consideración para otorgar la custodia automáticamente a las madres, aspecto que no es acertado en todos los casos.

El contenido del tercer párrafo de la fracción tres, apartado B, del artículo 282 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, decreta que los menores de doce años, deben quedar al cuidado de la madre, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes: “B. Una vez contestada la solicitud:”

“II. -..

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;”
Entonces nos encontramos frente a la discriminación de los progenitores por edad del menor, considerando una preferencia hacia la madre por razón de la juventud de los hijos.

El sexo de los hijos también ha sido, históricamente, un aspecto importante en la decisión de las autoridades judiciales para otorgar la custodia de los hijos, a pesar de que no existe precepto legal alguno, que establezca esta orientación judicial, lo que representa un criterio discriminatorio contra alguno de los

progenitores por cuanto a la designación de cuál de los progenitores detendrá la custodia y cual quedará bajo el régimen de visitas.

Ahora bien, ha sido el orden internacional, el que permite establecer una concepción distinta, para determinar la guarda y custodia de los hijos cuando los padres se encuentran separados, basada en el *Interés superior del menor*; y que paulatinamente han ido permeando en nuestra legislación y los criterios judiciales.

Los derechos de los menores se encuentran tutelados a través de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya fuerza, proveniente de su jerarquía normativa, se impone al régimen legal de la patria potestad por partida doble: por un lado, al reconocer a los padres un ámbito de autonomía en lo concerniente a sus responsabilidades, derechos y deberes; y, por otro, al fijar un mínimo de derechos a favor del niño, y a cargo de sus padres, entre ellos a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; el derecho a preservar su identidad, nacionalidad, nombre y relaciones familiares; a no ser separados de sus padres, excepto cuando las autoridades competentes lo determinen, tomando en cuenta el interés superior del niño; a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres cuando éstos estén separados, si ello no es contrario al interés del niño; a expresar su opinión libremente; a ser escuchado en todo procedimiento judicial que le afecte.

La Declaración de Ginebra sobre los derechos de los niños que fue aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924. Fue la primera declaración que consagró los derechos de los niños. En 1959, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración de los Derechos del Niño; y posteriormente se dio la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, cuya entrada en vigor se produjo tan sólo 9 meses después a su adopción, el 2 de septiembre de 1990.

La Convención es el tratado internacional que presenta la mayor ratificación en el mundo, entre ellos el Estado Mexicano, y el interés superior del niño es el principio que goza de reconocimiento internacional universal y ha adquirido el carácter de norma de Derecho Internacional general.

El principio del interés superior del niño, es concepto jurídico más importante del tratado internacional citado, y tiene una posición única y no compartida con otro principio, derecho o concepto.

En los distintos ordenamientos recibe similares denominaciones. En el mundo anglosajón, recibe el nombre de “best interests of the child” o “the welfare of the child”, en el mundo hispano se habla del principio del “interés superior del niño” y en el modelo Francés se refiere a “l’intérêt supérieur de l’enfant”. Sin embargo, en todos los ordenamientos jurídicos, este principio forma parte integrante del sistema jurídico de protección de los derechos del niño, pudiendo ser considerado, además, por esa razón, como un “principio general de derecho”²⁰.

La doctora Nuria González Martín, establece respecto al interés superior del menor que es y será un concepto jurídico indeterminado marcado por dos notas características: a) La relatividad y b) La movilidad y su consiguiente necesidad de adaptación a las nuevas realidades; y concluye, citando al autor Rivero Hernández F., que el interés superior del menor es, -concepto y Standard de difícil definición-, Es uno de los principios y valores emergentes del moderno derecho de la persona y de la familia , que inunda todo su régimen legal, irradia

²⁰ AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estudios Constitucionales, Año 6, N° 1, 2008, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, pp. 223-247. Hyperlink http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_6_1.htm/Elprincipio11.pdf ²¹
²¹ GONZÁLEZ Martín, N. *et al.*, El interés superior del menor en el marco de la adopción y el tráfico internacional. Contexto mexicano, México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 2011, p. 22 y 32.

energía jurídica y alcanza otras partes de nuestro ordenamiento (Procesal, penal, administrativo ...)»²¹

Raúl Arnaldo Bogarín Alfonso, Manifiesta que puede considerarse “Como un principio de interpretación y aplicación de la ley el cual es de obligatorio cumplimiento por la familia, la sociedad y el estado en la toma de decisiones concernientes a los niños y adolescentes, y que a su vez está dirigido asegurar el desarrollo integral de los mismos así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías”²¹

Los niños no sólo son sujetos de protección especial, sino plenos sujetos de derecho y el principio del interés superior del niño, es uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño.

En nuestra legislación con motivo de dicha Convención sobre los Derechos del Niño, tanto a nivel federal como local, se han creado ordenamientos jurídicos que regulan los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el sistema jurídico de nuestro país desde mil novecientos diecisiete, establece diversas garantías de orden personal y social a favor de los menores, precisamente, en su artículo 4o., que dice:

"Artículo 4o...

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo

²¹ BOGARÍN ALFONSO, Raúl Arnaldo. El interés superior del niño comentarios al código de la niñez y la adolescencia, Tomo I. División de investigación, legislación y publicaciones centro internacional de estudios judiciales, Asunción Paraguay, 2009, p. 45.

necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Por disposición expresa del artículo 1° y 133 constitucional, los tribunales judiciales, al resolver sobre controversias que incidan sobre los derechos de los menores, tienen la obligación de atender a estas disposiciones, según se advierte de su texto siguiente:

"Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Así, constitucionalmente se reconoce en los tratados a la fuente única del derecho internacional y, como consecuencia de lo anterior, el constituyente permanente determinó la incorporación de las normas contenidas en los tratados al sistema jurídico nacional, y las hace vigentes en cuanto se cumpla con los requisitos que la misma establece. En el presente caso, es el principio del interés superior del niño, el tema que reconocido nuestra carta magna; lo que ha permitido que en igualdad de condiciones y de circunstancias cualquiera, de los padres pueda ser considerado para el cuidado de los hijos; y de igual forma las normas secundarias han complementado y ampliado los derechos reconocidos a nivel internacional.

En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó, el 29 de diciembre de 1999, por su parte la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal, en la que, entre otros aspectos, se definen, desarrollan y amplían los derechos previstos en la Convención Internacional antes citada, así como también las obligaciones y los deberes a cargo de los Progenitores, familiares y demás responsables de los niños y niñas que tienen bajo su cuidado. En otro

orden, se establecen una serie de acciones a cargo del Gobierno en lo concerniente a los programas sociales y servicios públicos relacionados con los niños.

En fecha 2 de febrero del año 2007, se reforma el Código Civil para el Distrito Federal, con la adicción del artículo 416 Ter, ya citado, en donde nos dice que lo que debe de entenderse por como interés superior del menor

Por su parte la reciente, Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el jueves 4 de diciembre de 2014, en su artículo 2, fracción III, párrafo segundo, establece respecto del interés Superior del menor.

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

“III.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.”

En atención a ello, resulta ser el interés superior, el principio universal que debe tomarse en cuenta en todos los asuntos que conciernan a niños y niñas, pero sobre todo en los aspectos del orden familiar, y particularmente, cuando se trate de decidir la custodia del menor como consecuencia de la separación de los progenitores; y debe estar siempre, de hecho y de derecho, por encima de los intereses y derechos de los adultos.

Sin embargo, parece que la interpretación que se hace de este principio por las autoridades judiciales, en muchos casos, no siempre se orienta a este fin, o bien su interpretación se encuentra plagada de roles, estereotipos y prácticas culturales que tienden a beneficiar o a que exista una preferencia para con, uno de los padres, normalmente la madre, restándole valor a dicho principio universal. No obstante, con el transcurrir del tiempo, han surgido criterios judiciales, que tienen como base en el principio del interés superior del niño, a efecto de establecer y garantizar los deberes y responsabilidades de los padres para con los hijos y el derecho de convivencia de éstos para con aquéllos, según se desprende de la ejecutoria cuya voz dice: MENORES. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL JUEZ NATURAL RECABE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LO CONDUCENTE, DE MODO INTEGRAL Y COMPLETO SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS; tal criterio permite en un momento dado, que el juez, tomando todos y cada uno de los elementos de prueba en un juicio, se aparte de paradigmas muy ancestrales y arraigados; y ha de atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, tendiendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relación es con ellos en especial si existe un rechazo o una especial identificación, su edad y capacidad de autoabastecerse, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

Asimismo, para la determinación de la guarda y custodia, el menor debe de ser escuchado, lo cual resulta de gran trascendencia que esto sea así, dado que como se indica en muchas de las veces, los menores se hayan manipulados

por sus progenitores; por lo que la plática que el juez de lo familiar pueda tener con dicho menor, servirá para ilustrar el interés superior del menor

De esta manera la guarda y custodia, no debe ser otorgada, en automático y sin más razonamiento, a la madre, a pesar de la preferencia establecida por el legislador como se ha indicado. La norma debe ser interpretada, en el entendido de que, a pesar de la preferencia establecida por el legislador, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo que puede darse con ambos o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre, ya que el interés superior de la niñez supedita, los derechos que las personas adultas, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos.

1.4. EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR.

Los padres tienen el deber de satisfacer, la formación de los hijos, en todos sus ámbitos entre los que se encuentra el aspecto emocional, que tiene principal incidencia en los primeros días de vida de las personas. Las Relaciones sólidas y sanas permiten que el niño experimente una sensación de bienestar y de confianza, y hace que se sienta querido y pueda desarrollar mejores vínculos personales. Los menores necesitan estar en un ambiente adecuado para desarrollar su vida emocional; la confianza, orientación, comprensión, autoestima y desarrollo de su propia identidad, son base para ello.

Lo cierto es, que en nuestra realidad social, esto no es así; las diferencias en el seno de la familia, por la falta o escasa de comunicación, la falta de responsabilidad en las actividades domésticas, las cuestiones económicas, la falta de comprensión de sus miembros, los vicios, el machismo, el liberalismo de

la mujer, la poca práctica de la transmisión de los valores, los prejuicios y la falta de madurez, entre otros factores han originado la disfunción del familia, y como consecuencia de ello, la separación de las parejas; situación que por desgracia se da cuando las parejas ya han procreado descendencia, y lo cual es cada vez es más frecuente.

Dicha situación, origina que los padres vivan separados, y como consecuencia que los menores queden en medio de la problemática de sus progenitores; y que ante la incapacidad de éstos para ponerse de acuerdo, hace surgir la intervención de los órganos judiciales para satisfacer sus reclamos, pues como se ha indicado los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos y no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes.

1.4.1. CONCEPTO.

El autor Manuel F. Chávez Ascencio, nos dice que en el derecho de visitas y convivencias encuentra su fundamento en la previa relación jurídica familiar entre padres e hijos que comprenden deberes y obligaciones y derechos. Asimismo, señala que al producirse la ruptura familiar por un problema conyugal surge como una necesidad en beneficio de quienes ya no conviven en la misma casa. En ese momento se presenta como un derecho separado de la obligación y derecho de vivir en el mismo domicilio para lograr la convivencia familiar”.²²

La obra de Carlos López Díaz, se indica “Régimen comunicacional (visitas) las causas relativas al derecho y el deber del Padre o de la Madre que no tengan

²² CHÁVEZ ASENSIO, Manuel F. Convenios conyugales y familiares, Tercera Edición, México, Porrúa, 2005, p. 109.

cuidado personal del hijo a mantener con este una relación directa y dos regular
“ 23

En ejecutoria emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 10a. Época; T.C.C.; Libro IX, junio de 2012, Tomo 2; p. 698. Registro: 160075; nos da la definición de derecho de visitas y convivencias, en los siguientes términos:

“Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.”

Al respecto los artículos 416, 416 Bis, y 417, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, son las disposiciones que regulan el régimen de convivencias del menor con sus padres; para lo cual me permito transcribir el último artículo citado, en virtud de ya haberse abordado los dos primeros citados:

“ARTÍCULO 417.- En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores.

²³ LÓPEZ DÍAZ, Carlos. Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia, Tomo II. SlibroTecnía. CHILE, p. 271.

A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido en la misma por el asistente de menores que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.”

El Fin del régimen de visitas es impedir el alejamiento entre el menor y su progenitor; y preservar las relaciones afectivas que unían al menor con las personas que formaban parte de su vida, a fin de no verse privado del cariño y apoyo emocional de tales personas, en tanto que las consecuencias que padecen los menores de los padres alejados, son múltiples como presentar: sentimientos de angustia, de desarraigo, de soledad, de frustración por no tener una familia, pérdida de peso e irritabilidad, depresión, con bajo rendimiento académico, estrés, etc; es por eso, que los numerales citados están encaminados para lograr dicha función.

Por lo que podemos decir que el régimen de visitas es “la figura jurídica por medio de la cual se garantiza el derecho humano de los niños para mantener las relaciones personales y contacto directo con sus padres (derecho de visitas y convivencias) que no ejercen la custodia, afecto de regular, promover, evaluar, preservar, mejorar o reencauzar la relación filial, la cual es dictada por una autoridad judicial.

Así, el régimen de convivencia familiar es un derecho que tiene el hijo o la hija de mantener contacto con su progenitor, familiares y parientes con quien, no vive; este derecho puede comprender cualquier tipo de interacción personal, en el domicilio de éste o fuera del mismo, en días y horas establecidos en su beneficio.

1.4.2. FIJACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR.

En la práctica judicial, los menores son tomados por sus progenitores, como instrumentos de venganza, en objetos de manipulación con la finalidad de que rechacen a su progenitor, infundirles animadversión, les falten el respeto, utilizando con frecuencia frases tales como: “el niño no te quiere ver, déjanos ser felices, apártate de nuestro camino, no te necesitamos si realmente lo quieres déjalo en paz”, etc.; fenómeno que se conoce como alienación parental²⁴, y hace que el menor sea tomado solo como un simple objeto que se manipula, atendiendo a los intereses personales de sus progenitores más no del menor.

En el juicio familiar relacionado con la disolución del matrimonio, la patria potestad, la custodia de menores, alimentos; y el régimen de convivencias familiares; es solicitada por las partes; o bien el juez de oficio, debe de establecerlas, y previamente mientras se desarrolla el procedimiento del juicio familiar, a petición de las partes u oficiosamente, el juez debe establecer dentro de las medidas provisionales, que se determinan al inicio de un juicio familiar, la custodia de menores y la convivencia paterno filial.

En este caso, los hijos menores de edad quedan bajo la custodia de uno de los progenitores, durante el trámite del juicio correspondiente, y queda de manera definitiva, cuando existe una sentencia que ha causado ejecutoria.

En principio, la fijación del régimen de convivencia familiar, debe ser convenido por los padres del niño de mutuo acuerdo sobre cómo van a desarrollarse las visitas en un marco de flexibilidad y dialogo. Pero cuando los padres no convienen en el establecimiento de este régimen, el Juez, atendiendo a los intereses del niño y una vez oída la opinión de los involucrados, dispondrá el régimen de convivencia y que consistirá en atribuir al progenitor con quienes el

²⁴ Vid. DE LA CRUZ, Ana Cristina. Divorcio destructivo: Cuando uno de los padres aleja activamente al otro de la vida de sus hijos. Revista Diversitas. Perspectivas en psicología, año/vol. 4, número 001. Universidad Santo Tomás. Bogotá, Colombia, 2008, pp. 149-157.

o los menores no convive, el derecho a tenerlos en su compañía; y esto será en días y horas que quedaran establecidas por la autoridad judicial, con base en las actividades de los progenitores como del menor; y se establecerá entre los días de la semana, fines de semana, periodos de vacacionales, fines de año, cumpleaños y días festivos.

El artículo 941 TER, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, indica al respecto:

“ARTÍCULO 941 TER.- El ascendiente que no le sea otorgada la custodia podrá convivir tal y como lo fije el Juez, diversos días de la semana, fuera del horario escolar y sin desatender las labores escolares y debiendo auxiliarlo en dichas actividades.”

Asimismo, en forma equitativa, se podrá regular la convivencia en fines de semana alternados, periodos de vacaciones escolares y días festivos; cuando estos ya acudan a centros educativos.

El Juez de lo Familiar, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor. En especial valorará el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, pudiendo solicitar valoración psicoemocional que determine si existen síntomas en el menor, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos.

En caso de duda, y para salvaguarda de los hijos menores de edad o incapaces, deberá ordenar que las convivencias se realicen en los Centros e Instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento.

Las convivencias de manera provisional no se otorgarán por el Juez de lo Familiar cuando exista peligro para la integridad física, sexual y psicológica de los hijos menores de edad.”

Una parte que resulta fundamental para la determinación de las visitas, al igual que la guarda y custodia, es que el menor debe de ser escuchado; en tanto que en ciertas circunstancias éstos pueden dar elementos para acreditar una causa justificada para la suspensión, limitación o pérdida de las convivencias del padre que no tiene la guarda y custodia, pues son quienes sufren la manipulación, el maltrato físico o psicológico o sexual y que con su dicho dan a conocer de sus vivencias con sus progenitores; y los menores de hoy en día, tienen una mayor capacidad de darse cuenta de su realidad, y son más sensibles para entender quien si los quiere y de qué forma los quieren.

El artículo 941 BIS, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, establece esta disposición que resulta de suma importancia en la determinación del régimen de convivencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 941 BIS

Cuando a petición de parte interesada, se deba resolver provisionalmente sobre la custodia y la convivencia de las niñas y los niños con sus padres, previamente se dará vista a la parte contraria y, en caso de desacuerdo, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia que resolverá sobre la custodia y la

convivencia de los menores misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes.

En la sesión donde sean escuchados los menores, a criterio del juez, podrán ser asistidos por el Agente del Ministerio Público de la adscripción y por el asistente de menores correspondiente adscrito al Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal, quien no requerirá comparecer para protestar el cargo, y no realizará manifestaciones dentro de la audiencia correspondiente, limitándose a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 417 bis.

Quien tenga a los menores bajo su cuidado, los presentará a la audiencia, para que sean escuchados por el Juez.

El Juez de lo Familiar valorando todos y cada uno de los elementos que tenga a su disposición, pudiendo incluir valoración psicológica del menor y de las partes que solicitan la custodia, determinará a quién de los progenitores corresponderá la custodia provisional de los hijos menores de edad.”

Finalmente, el régimen de visitas se contiene en una sentencia judicial, la que puede ser modificada, tras la tramitación del oportuno procedimiento y limitarse o incluso suspenderse en el caso de que se considere que es perjudicial para el menor, atendiendo a los resultados que se hayan observado y que se acrediten en el procedimiento legal correspondiente.

En la práctica se establece, de manera general y a pesar de que en el convenio celebrado entre los progenitores o en la sentencia definitiva se establezca un régimen de esta naturaleza; son diversas las formas en que se

incumple, ya sea por parte del progenitor que cuenta con la guardia y custodia del menor o por parte de quien goza de este derecho, que forma parte del síndrome de alienación parental ya citado; lo que lleva a que los jueces tengan que tomar medidas de apremio para las partes por el incumplimiento que se hace a la medida provisional del régimen de convivencias o al Convenio celebrado entre las partes o bien a la resolución dictada por el juez.

1.4.3. LIMITACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR.

Ante el rencor y los reproches de los progenitores en el régimen de convivencias, y que cada día es más común, que como fruto de estas peleas entre los miembros de la pareja, los hijos se conviertan en objeto de manipulaciones; y en otras ocasiones es evidente que la convivencia entre padres e hijos resulta atentatoria a sus derechos humanos; los jueces de lo familiar a efecto de proteger la integridad del menor, ante la manifestación de existir, cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, así como cualquier otro daño que pudiera correr el menor con motivo de las convivencias; estas se deberán realizar en espacios que aseguren un ambiente idóneo para el desarrollo del encuentro familiar y en condiciones de seguridad para los menores; por lo que la convivencia entre padres e hijos se ve limitada y para que esta se pueda dar, debe de ser de una manera distinta.

Es decir, ante el incumplimiento de las partes al régimen de convivencia, o la existencia de algún posible daño o peligro en la persona del menor, el juez debe de asegurarse de su protección del menor, y ordenar que el régimen deba ser:

- En un domicilio distinto a la residencia, habitación o morada de las partes;
- Que sean en condiciones de comodidad mínima para las personas;

- Que existan condiciones que favorezcan el desarrollo de las relaciones familiares e interacción entre las personas, permitiendo realizar actividades de diversa índole;
- Garantizar la seguridad personal de los menores; entre otras.

En el Distrito Federal, es a través del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en sus dos sedes que cuenta actualmente, donde el menor y su progenitor podrán convivir; y tal institución supervisara que el desarrollo de las mismas sea de la manera más natural y armoniosa posible, evitando que el menor corra cualquier daño o peligro por parte de su progenitor, con lo cual se protegerían, derechos humanos del menor, tales como; la protección de la salud, la integridad física y psicológica y emocional, a la dignidad humana, el respeto a la sexualidad; siendo lo que se le denomina régimen de convivencias supervisada.

Por lo que, en los casos en que sea indispensable, dar cumplimiento a los regímenes de convivencia decretados en los juicios familiares, el órgano judicial puede obligar a los partes a que esta se lleve a cabo dicho centro de convivencia de manera supervisada, y así satisfacer el derecho del menor, esto es, de que el progenitor que no tiene su tendencia pueda convivir con su hijo.

Ahora bien, la problemática en el régimen de convivencia se presenta, desde el momento en que se debe de hacer la entrega del menor para la convivencia, por parte de los progenitores; o bien, cuando se da la recepción del menor cuando finaliza la convivencia; pues se dan conductas por parte de estos, que afectan el desarrollo normal de dichas convivencias, como el no estar a la hora o en el lugar establecido, por los progenitores para hacer la entrega y recepción del menor; no llegar el día establecido para la convivencia por parte de los progenitores, generar discusiones al momento en que se hace la entrega del menor por parte de un progenitor al otro, Etc., y que hace necesario que los jueces deban de cerciorarse si efectivamente, las partes cumplen los términos de la medida provisional, del convenio o la sentencia, en el que se estableció el

régimen de convivencias; para lo cual se solicita, al Centro de Convivencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que supervise la entrega recíproca del menor a través de dichos centros. Siendo esto a lo que se le denomina entrega supervisada de régimen de convivencia. Este y régimen de convivencias supervisada, los que abordaremos en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO II

EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Por el bienestar de los menores, el régimen de convivencia, se deberá desarrollar en el domicilio de quien tiene la guarda y custodia de los menores, o bien, en el domicilio del que le asiste el derecho de convivencias u otro espacio alternativo que consideren las partes, a efecto de que permitan fortalecer los vínculos emocionales, psicológicos y de relación de éste con los menores; los problemas entre los padres, por la disputa por la guarda y custodia de los niños, y que existan datos de un posible daño o peligro de que el menor sea víctima de violencia física, emocional o sexual, como se ha indicado, en el capítulo anterior, hace necesario que exista el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

2.1.- EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

En el régimen de convivencias encontramos el punto delicado de las relaciones familiares, quebrantadas por los conflictos entre los padres, que en ocasiones ha llegado a generar lo que hoy conocemos como el Síndrome de Alienación Parental, identificado como una afectación que surge, en algunos casos, en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños, cuando éstos sufren la manipulación de uno de los padres para ser usada en contra del otro y así satisfacer los intereses del primero.

La Convención sobre los Derechos del Niño, como instrumento internacional, obliga a las naciones a establecer las medidas necesarias para que, en los tribunales, en los cuales estén involucrados menores de dieciocho años, directa o indirectamente, las autoridades adopten las medidas pertinentes para garantizar que ante cualquier situación de peligro el juez tome las providencias necesarias a fin de que las niñas, niños y adolescentes continúen con el íntegro ejercicio de sus derechos, sin que esta actuación judicial los menoscabe y debe asegurárseles a las niñas, niños y adolescentes la satisfacción de sus necesidades durante el proceso de divorcio de sus pares o separación de parejas, garantizándoles alimentos, hogar y vestido, además de brindarles la atención psicológica necesaria con la cual puedan afrontar el proceso de separación con tranquilidad.

En la Ley Para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se subraya que la esencia protectora del Estado por excelencia debe ser el interés superior del menor, el cual se entiende como aquel dirigido a procurarles primordialmente los cuidados y asistencia necesaria que requieren para lograr un crecimiento y desarrollo plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, que en ningún momento ni en ninguna circunstancia podrá estar condicionado por los derechos de los adultos.

El artículo tercero y cuatro de la Ley Para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, indica:

“ARTÍCULO 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

“ARTÍCULO 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.”

Es clara la intención del legislador de establecer el peso que tienen los derechos de los menores, sobre el derecho de los adultos, no obstante ello vemos que por muchos motivos personales, anteponen los derechos de los menores y condicionan el derecho de visitas con su progenitor que no vive con el menor, y pretende en los juzgados familiares imponer tales condiciones, vulnerando con ello, el interés superior del menor.

Asimismo, se establece como obligación de madres, padres y de todas las personas que tienen a su cuidado niñas, niños y adolescentes, proporcionarles una vida digna, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, comprendiendo la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación, y señala que, con el fin de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deberá vigilarse que los ascendientes, tutores o cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de un menor de edad, lo proteja contra toda forma de abuso y lo trate respetando su dignidad y sus derechos, diseñando y ejecutando las políticas públicas necesarias para la protección de esos derechos y se hace hincapié en

la obligación que tiene el cónyuge al que se asigna la custodia, en cuanto a permitir la convivencia de los hijos e hijas menores de edad con el otro progenitor.

Por su parte y como se ha analizado en el desarrollo de este trabajo, en la legislación sustantiva civil, se consagran derechos y obligaciones para quienes ejercen la patria potestad y se establecen reglas mínimas para que en los casos de separación de quienes la ejerzan, cuando no exista acuerdo sobre la custodia, el juez resolverá considerando siempre para ello el interés superior de los menores, con el imperativo de que quien no tenga la custodia de los hijos le asiste el derecho de convivencia, incluyendo a quienes tengan alguna legitimación para convivir con los menores.

En el mes de septiembre del año 2000, se crea el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, "Consuelo Guzmán Medina", de conformidad con la legislación civil, que regula la materia familiar la legislación vigente en materia de derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de enero de 2000, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1996, y tomando como base la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

El Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, surge como un área administrativa auxiliar de la administración de justicia, que realizan una función no jurisdiccional, y que depende del Consejo de la Judicatura.

El Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resulta una aportación a la sociedad para la prevención, protección y mejoramiento de las condiciones generales de vida de los menores sujetos a procesos de desintegración familiar por separación de sus padres, lo que dio origen a la reforma del artículo 169 de la Ley Orgánica del

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 26 de abril de 2003, el cual me permito citar:

“ARTÍCULO 169. El Centro de Convivencia Familiar Supervisada es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con autonomía técnica y operativa, que tiene por objeto facilitar la convivencia paterno-filial en aquellos casos que, a juicio de los titulares de los Juzgados y Salas de lo Familiar, ésta no puede realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor.

Los servicios del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, se otorgarán de forma gratuita en sus instalaciones.

El Centro de Convivencia Familiar Supervisada será administrado y vigilado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual expedirá las bases para su organización y funcionamiento.

El Centro de Convivencia Familiar Supervisada estará integrado por un Director, dos Subdirectores y el cuerpo de trabajadores sociales y psicólogos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Deberá igualmente, contar con los Secretarios Auxiliares que sean necesarios para dar fe.

Para ser Director del Centro de Convivencia Familiar deberá reunir los requisitos señalados por las fracciones I, II, IV y V del artículo 16 de esta ley, además deberá poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura en: Pedagogía, Psicología, Sociología,

Trabajo Social o su equivalente, y acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.”

El Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tiene como actividad sustantiva la de facilitar las convivencias entre los progenitores y los menores, al interior de sus instalaciones, así como la entrega o regreso de menor, en aquellos casos que, a juicio de los órganos judiciales, éstas no puede realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor, en términos del artículo 169 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con el numeral 941-Ter del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ya citados. Debiendo minimizar los riesgos de daños físicos o psicológicos de los miembros involucrados en controversias familiares, coadyuvando al sano desarrollo emocional de los integrantes de la familia, apoyando además a la Autoridad Judicial en materia Familiar en la aplicación de evaluaciones psicológicas que ésta solicite al Centro; asimismo, el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, mediante la Subdirección de Evaluación Psicológica, práctica evaluaciones psicológicas en aquellas personas que expresamente determine la Autoridad Judicial del Distrito Federal.

El Reglamento para el Desarrollo de las Convivencias Familiares y Estudios Psicológicos que se llevan a cabo en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, indica en sus considerandos, que el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, se constituye un lugar seguro para el pleno desarrollo de los encuentros paterno filiales que determine la autoridad judicial del Distrito Federal, garantizando en su interior la integridad física y moral de los menores, quienes son los miembros más vulnerables de las familias en conflicto o en proceso de separación, así como la supervisión de la entrega de un menor por el padre o tutor que ejerce la guarda y custodia al padre que no la ejerce cuando las visitas no requieren supervisión

y se llevan a cabo fuera de éste. En dicho reglamento se establece entre otras cosas: la organización administrativa del centro, la función, competencia y obligaciones de cada uno de sus órganos, los servicios que presta el Centro de Convivencias, los requisitos para el otorgamiento de dichos servicios, el horario, costo del mismo control de acceso al centro, medidas de seguridad.²⁶

2.2. MARCO JURÍDICO

El marco jurídico que sirve de base para la existencia y funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal lo encontramos en la:

- A.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que en su artículo 4º y 122, Apartado C, Base Cuarta, Fracción II, que Indican:

“Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de

²⁶ ACUERDO GENERAL NÚMERO 15-43/2005, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, EN SESIÓN DE FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE AÑO DOS MIL CINCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS CONVIVENCIAS FAMILIARES Y ESTUDIOS PSICOLÓGICOS QUE SE LLEVAN A CABO EN EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.

El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”

El derecho de los menores, se encuentra considerado dentro de los principios de supremacía del orden jurídico mexicano, al estar establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando al libre albedrío de los gobernados de poder decidir el número de hijos, pero les impone la obligación de preservar de todos y cada uno de los derechos de los menores, obligación conjunta con la del Estado; al respecto el tratadista Jorge Mario Magallón Ibarra, indica:

“...nuevamente el constituyente reafirmó la igualdad de los seres humanos sin importar su sexo, además, este precepto destaca los postulados que deben prevalecer en nuestro país sobre la paternidad responsable y el derecho de los menores a satisfacer sus necesidades primarias, de tal manera que todos los individuos que nazcan en nuestro país se han frutos de la libre decisión de sus Padres, pero con el compromiso definitivo de parte de estos de procurar les aquellos todo el bienestar de que puedan ser capaces, de acuerdo con sus posibilidades, en la inteligencia de que el estado ofrecer a los apoyos necesarios para que todos los menores alcancen su plena realización”²⁷

El Artículo 122, Apartado C, Base Cuarta, Fracción II, indica:

“La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del

²⁷ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 4° edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 175.

Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado y dos jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de Magistrados; uno designado por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado y serán personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los elegidos por el Pleno de Magistrados deberán gozar, además, con reconocimiento por sus méritos profesionales en el ámbito judicial. Durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo designará a los jueces del Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial. También determinará el número y especialización por materia de las salas del tribunal y juzgados que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el propio Consejo;”

El artículo constitucional anteriormente citado, establece que el órgano administrativo que se encargará de la supervisión de las funciones que realiza el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; la integración de dicho órgano y las funciones que éste le competen; y como veremos más adelante, es el órgano que dio origen al Centro de Convivencias Supervisadas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

B. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: que en sus artículos 76 y 83, que Indican

“ARTICULO 76.- La función judicial del fuero común en el Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento.”

“ARTICULO 83.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto, establezca la ley orgánica respectiva.

El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado y dos Jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de Magistrados; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado y serán personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. En el caso de los elegidos por el Pleno de Magistrados deberán gozar, además, de reconocimiento por sus méritos profesionales en el ámbito judicial.

Los Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

El Consejo, actuando en Pleno, opinará sobre la designación y ratificación de magistrados; resolverá sobre la adscripción y remoción de magistrados; y designará, adscribirá y removerá a los jueces del Distrito Federal; todo ello en los términos que la ley prevea en materia de carrera judicial. También determinará el número y especialización por materia de las salas del tribunal y juzgados que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el propio Consejo.

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como los jueces y demás órganos judiciales, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial.”

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, representa las veces de una constitución política, que tienen cada uno de los Estados que integran a la república mexicana; y actualmente, el Distrito Federal por no estar considerado como un Estado, su régimen jurídico deriva de dicha norma y en los artículos

que se han citado, establecen el órgano encargado de la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal, que es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro del cual se encuentra el Centro de Convivencias Supervisadas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

C. La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: que en sus artículos 1º, 169, 195, 200, 201 y 202, indican lo siguiente:

“Artículo 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

El Tribunal Superior de Justicia es Órgano de Gobierno y autoridad local del Distrito Federal cuyo objeto en la administración e impartición de justicia del fuero común en el Distrito Federal (sic).

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, el presupuesto tanto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como el propio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

Se establecen como principios que regulan la función judicial, tanto en su aspecto de impartición de Justicia, como en su aspecto administrativo los siguientes: la

expedites, el impulso procesal oficioso, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independencia, la caducidad, la sanción administrativa, la oralidad, la formalidad, la calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia.”

“Artículo 169. El Centro de Convivencia Familiar Supervisada es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con autonomía técnica y operativa, que tiene por objeto facilitar la convivencia paterno-filial en aquellos casos que, a juicio de los titulares de los Juzgados y Salas de lo Familiar, ésta no puede realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor.

Los servicios del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, se otorgarán de forma gratuita en sus instalaciones.

El Centro de Convivencia Familiar Supervisada será administrado y vigilado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual expedirá las bases para su organización y funcionamiento.

El Centro de Convivencia Familiar Supervisada estará integrado por un Director, dos Subdirectores y el cuerpo de trabajadores sociales y psicólogos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Deberá igualmente, contar con los Secretarios Auxiliares que sean necesarios para dar fe.

Para ser Director del Centro de Convivencia Familiar deberá reunir los requisitos señalados por las fracciones I, II, IV y V del artículo 16 de esta ley, además deberá poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura en: Pedagogía, Psicología, Sociología, Trabajo Social o su equivalente, y acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.”

La regulación y organización del funcionamiento del tribunal superior de justicia se encuentra señalado en la ley orgánica, en la que se establecen todos y cada uno de los órganos que integran el poder judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, indicándose asimismo los principios a los cuales se debe sujetar su actuación, que en la práctica dichos principios que en muchas ocasiones no se ven reflejados en los asuntos que se ventilan ante los juzgados que la integran.

“Artículo 195. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los Juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que esta Ley establece.”

“Artículo 200. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que

considere necesarios para apoyar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, opinión sobre las propuestas de designación o de ratificación a que se contrae el artículo 194 de esta ley, así como la remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establece esta ley.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal también podrá revisar y, en su caso, revocar los acuerdos que el Consejo apruebe por mayoría de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes.

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal deberán notificarse dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha del acuerdo, a las partes interesadas, mediante su publicación en el Boletín Judicial, salvo los casos en que la resolución finque responsabilidad administrativa; cuando se haya dejado de actuar por más de seis meses sin causa justificada, o tratándose de asuntos de importancia y trascendencia a juicio del propio Consejo, en cuyos supuestos la notificación deberá ser personal.

Siempre que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal considere que los acuerdos son de interés

general ordenará su publicación en el Boletín Judicial y, en su caso, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La ejecución de las resoluciones deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo.”

El consejo de la judicatura del Distrito Federal, como órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tiene dentro de sus facultades la expedición de acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones; dicha facultad que llevó a cabo, para la creación del centro de convivencias supervisadas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como un órgano auxiliar de la administración de justicia en materia familiar, en lo relativo a las convivencias paterno filiales que requieran la supervisión para que ésta se puede llevar de manera plena y armónica, evitando confrontaciones entre los progenitores.

“Artículo 201. Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes:

XIV. Nombrar al Oficial Mayor; al Contralor General; al Director del Archivo Judicial del Distrito Federal; al Director General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial; al Director General del Instituto de Estudios Judiciales; al Visitador General; a los Visitadores Judiciales; al Director Jurídico; al Coordinador de Relaciones Institucionales; al Jefe de la Unidad de Trabajo Social; al Director del Servicio de Informática; al Encargado del Servicio de Biblioteca; al Director General de Procedimientos Judiciales, a los Directores de esta Unidad; al Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos; al Coordinador de Comunicación Social, al Director del Centro de

Convivencia Familiar Supervisada; y al Director General del Centro de Justicia Alternativa;”

Artículo 202. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura las siguientes:

VII. Proponer al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el nombramiento y remoción de los siguientes funcionarios: Oficial Mayor; Contralor General; Director General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial; Director General del Instituto de Estudios Judiciales; Director del Archivo Judicial del Distrito Federal; Visitador General; Visitadores Judiciales; Director Jurídico; Coordinador de Relaciones Institucionales; Jefe de la Unidad de Trabajo Social; Director del Servicio de Informática; Encargado del Servicio de Biblioteca; Director General de Procedimientos Judiciales, Directores de esa Unidad; Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos; Coordinador de Comunicación Social, Director del Centro de Convivencia Familiar Supervisada; y Director General del Centro de Justicia Alternativa;.”

Asimismo, el consejo de la judicatura del Distrito Federal cuenta con facultades para los nombramientos de los servidores públicos, de los órganos no jurisdiccionales del tribunal y del consejo a nivel de dirección, Subdirección y homólogos, previo visto bueno de la comisión de administración y presupuesto, delegando la designación de Jefes de Departamento, enlace, operativos y homólogos a dicha Comisión; del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro los que se encuentra el director del centro de convivencia familiar supervisada, lo cual se hace por el titular del consejo de la judicatura en turno,

quien deberán primeramente de hacer la propuesta de dichos funcionarios al cuerpo del consejo de la judicatura del Distrito Federal.

D. El Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal: que en sus artículos 5, 6, 10 fracción XII, XIV, 55, 157, 160, que indican:

“Artículo 5. Corresponderá al Pleno del Consejo, la interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, quien podrá requerir a las distintas áreas y órganos dependientes o auxiliares del mismo, los informes que juzgue necesarios.”

“Artículo 6. Son atribuciones del Consejo la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal, de los juzgados y demás órganos judiciales las precisadas por el artículo 122, Apartado C, BASE CUARTA, fracción II, de la Constitución y en el artículo 201 de la Ley”

”Artículo 10. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Pleno del Consejo tendrá las facultades que enseguida se enuncian:

XII. Aprobar las propuestas de nombramiento de servidores públicos de los órganos no jurisdiccionales del Tribunal y del Consejo a nivel de Dirección, Subdirección y homólogos, previo visto bueno de la Comisión de Administración y Presupuesto, delegando la designación de Jefes de Departamento, enlace, operativos y homólogos a dicha Comisión;

XIV. Autorizar la práctica de visitas administrativas extraordinarias a los diversos Juzgados y Salas que integran el Tribunal, en los términos establecidos en la

Ley Orgánica; así como a los órganos no jurisdiccionales del Tribunal o del Consejo para verificar el eficaz funcionamiento de la instancia de que se trate; “

Se señala en el reglamento interior del consejo de la judicatura del Distrito Federal, que éste funcionará como un órgano colegiado y que de esta manera se tomarán las decisiones que correspondan para la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y que como se ha indicado anteriormente corresponde al presidente del consejo de la judicatura, llevar a cabo las propuestas de los funcionarios de los órganos no judiciales y del consejo de la judicatura.

“Artículo 55. Son facultades del Presidente las siguientes:

VI. Proponer al Pleno del Consejo, la creación de órganos no jurisdiccionales que estime indispensables para cumplir con sus atribuciones, así como las labores a desempeñar;”

Asimismo dentro de los resultados que le corresponde al Presidente del consejo de la judicatura se encuentra la de proponer la creación de órganos no jurisdiccionales o del consejo, esto es de aquellos órganos que sean necesarios e indispensables para realizar las labores que tiene encomendado el Tribunal Superior de Justicia y que como hemos visto se refieren a la administración e impartición de justicia; el centro de convivencias supervisadas resulta ser un órgano no jurisdiccional, que ayuda en la labores citadas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en materia de convivencia paterno filial.

“Artículo 157. Se comprenden dentro de este título aquellos órganos no jurisdiccionales que tienen a su

cargo el ejercicio especializado y eficaz de asuntos de su competencia y que por disposición de la Ley Orgánica y su propia naturaleza, son regulados en cuanto a su administración por el Consejo, de conformidad con la legislación aplicable.”

“Artículo 158. Para el cumplimiento de sus funciones los órganos no jurisdiccionales y dependientes del Consejo, contarán con la estructura y el personal determinados por el Pleno del Consejo y el presupuesto asignado.”

“Artículo 160. Para el ejercicio de sus funciones los servidores públicos que se desempeñen como titulares de dichos órganos, tendrán en general, las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Dirigir, coordinar y representar al órgano a su cargo, bajo los principios y lineamientos establecidos, así como a las funciones encomendadas;
- II. Elaborar y proponer anualmente, en el último trimestre del ejercicio anterior, al Pleno del Consejo, el Programa Interno de Trabajo, del órgano a su cargo, previamente conciliado con el Programa Operativo Anual de la Institución;
- III. Elaborar, ejecutar, evaluar y supervisar el cumplimiento y desarrollo de los programas y actividades comprendidas en el Programa Interno de Trabajo, en el Programa Operativo Anual, así como el adecuado ejercicio presupuestal;

IV. Presentar los dictámenes, opiniones e informes que les sean requeridos por el Pleno del Consejo, las Comisiones y demás órganos facultados para ello;

V. Proponer o designar, conforme a la normatividad aplicable, al personal del órgano a su cargo;

VI. Elaborar y actualizar los manuales de organización y procedimientos internos del órgano a su cargo, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Planeación, así como vigilar su estricto cumplimiento;

VII. Asesorar en el ámbito de su competencia al Pleno del Consejo, su Presidente, Comisiones, Consejeros y, en su caso, a cualquier área del Consejo que lo solicite;

VIII. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con los responsables de otros órganos o áreas del Tribunal, para el desahogo especializado y eficaz de sus funciones;

IX. Someter a consideración del Pleno del Consejo o la Comisión respectiva, con la anticipación debida, aquellos estudios y proyectos de acuerdo sobre normas, lineamientos, directrices y políticas que se elaboren en el ámbito de su competencia, para su aprobación;

X. Aplicar e instrumentar, en su ámbito de competencia, los acuerdos, ordenamientos legales y demás disposiciones aprobadas por el Pleno del Consejo, así como vigilar su cabal cumplimiento e informar de cualquier irregularidad al mismo;

XI. Rendir en el mes de noviembre de cada ejercicio, al Pleno del Consejo, un Informe Anual de Labores correspondiente al área de su competencia, independientemente de los informes especiales que les sean requeridos por el mismo o por la Comisión respectiva; y XII. Las demás que le sean asignadas por la Ley Orgánica, este Reglamento, y demás Acuerdos Generales que para tal efecto emita el Pleno del Consejo.”

E. El Reglamento que fija las bases de organización y funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada.

Es el ordenamiento legal que tiene por objeto regular la estructura, servicios, procedimientos, atribuciones y obligaciones del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y sus autoridades.

F. El manual de Procedimientos del Centro de Convivencia Familiar Supervisada.

G. El manual de organización del Centro de Convivencia Familiar Supervisada.

Los manuales, son la normatividad que establece el manejo de la institución del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, en forma general, se Indica su estructura, las funciones y actividades que deben de llevarse a cabo en cada área, asimismo se establece, cada uno de los pasos que deben realizarse en cada uno de los servicios, que realiza el Centro de Convivencia Familiar

Supervisada, con la finalidad de que dichos servicios o actividades sea de manera correcta.

2.3. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Para llevar a cabo la actividad sustantiva, el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, cuenta con una Dirección, una Subdirección Jurídica, una Subdirección Administrativa y una Subdirección de Evaluación Psicológica de la cual depende la Jefatura de Unidad Departamental de Aplicación y Diagnóstico. En cada área cuenta con personal profesionalmente capacitado para el correcto desarrollo de las convivencias, integrado por trabajadores sociales, psicólogos y abogados, quienes tienen a su cargo el desarrollo de las actividades en el interior del Centro y por el personal administrativo y de seguridad, para cubrir las necesidades materiales y de vigilancia, a fin de proveer los recursos necesarios para su operación, a continuación se señalan las áreas del Centro de Convivencia Familiar Supervisada Del Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal, así como sus objetivos y funciones de dichas áreas que se encuentran especificadas en el Manual de Procedimientos del Centro de Convivencia Familiar Supervisada emitido en fecha 25 del mes de octubre del año 2006.

Organigrama del Centro de Convivencia Familiar Supervisada Del Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal²⁸

²⁸ Manual de Procedimientos del Centro de Convivencia Familiar Supervisada de fecha 25 del mes de octubre del año 2006.



La Dirección del Centro de Convivencia Familiar Supervisada Del Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal, tiene como objetivo, coadyuvar en el cumplimiento de las instrucciones emitidas por Salas y Juzgados Familiares, vigilando la correcta operación del Centro de Convivencia Familiar Supervisada a efecto de llevar a cabo las convivencias paterno-filiales, entrega de menores y estudios de evaluación psicológica, con las siguientes funciones:

- Coordinar las actividades que se llevan a cabo en cada una de las áreas que lo integran, que son la Subdirección Jurídica, la Subdirección Administrativa y la Subdirección de Evaluación Psicológica de la cual depende la Jefatura de Unidad Departamental de Aplicación y Diagnóstico.
- Coordinar la calendarización de visitas de convivencia, vigilando la programación de horarios de los trabajadores sociales.
- Resolver las controversias que se susciten durante el desarrollo de las convivencias dentro del Centro de Convivencia Familiar Supervisada.
- Supervisar la entrega y regreso de los menores cuando las visitas se realicen fuera del Centro de Convivencia Familiar Supervisada.

- Supervisar el cumplimiento de las órdenes dictadas por las Salas y Juzgados, relacionadas con la aplicación de estudios psicológicos.
- Proponer al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal la implementación de mejoras a las modalidades de convivencias, que propicien la optimización de las mismas.
- Diseñar y establecer el sistema de control de gestión y estadístico, de las actividades realizadas en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada.
- Propiciar la comunicación e intercambio de técnicas con organismos similares a nivel estatal, nacional e internacional.
- Supervisar la aplicación de las normas y procedimientos administrativos que en materia de recursos humanos y materiales, emita el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.
- Verificar y firmar las constancias de los informes requeridos por las autoridades competentes.
- Proporcionar atención personalizada al público de manera inmediata y a través de citas.
- Coordinar la elaboración del Programa Operativo Anual del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, del Programa Interno de Trabajo, así como la información correspondiente para el Comité de Control y Evaluación.
- Promover con las Direcciones de Mantenimiento y Servicios y de Protección Civil, la conservación integral de las instalaciones del Centro de Convivencia Familiar Supervisada.
- Acordar con la Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de Seguridad Pública del Distrito Federal, la seguridad interna del Centro de Convivencia Familiar Supervisada.

- Coordinar al personal asignado al Área.
- Las demás actividades que le instruya expresamente la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

La Subdirección Jurídica del Centro de Convivencia Familiar Supervisada Del Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal tiene como objetivo atender los asuntos que en materia jurídica se presenten sobre el funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, vigilando que su resolución se apegue, a lo establecido en las leyes y demás ordenamientos aplicables, con las siguientes funciones:

- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones de Magistrados y Jueces en materia Familiar, así como de la Dirección del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, tendientes a facilitar la convivencia paterno-filial.
- Colaborar conjuntamente con la Dirección Jurídica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los casos que se presentan de queja o denuncia en contra de algún servidor público que labore en el Centro de Convivencia y/o amparo donde se vea involucrada el Área.
- Elaborar las constancias y documentos que sean solicitados, mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.
- Orientar e informar a los participantes en los estudios psicológicos y las convivencias, el funcionamiento y reglamento interno del Centro de Convivencia Familiar Supervisada.
- Participar en la supervisión y desarrollo de las convivencias y la entrega o regreso de menores que se realizan en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada.

- Proporcionar atención personalizada al público de manera inmediata o a través de citas.
- Participar conjuntamente con la Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de Seguridad Pública del Distrito Federal en la coordinación de la seguridad del Centro de Convivencia Familiar Supervisada.
- Suplir las ausencias del Director.
- Coordinar al personal asignado al Área.
- Las demás actividades que le instruya expresamente el Director.

La Subdirección Administrativa del Centro de Convivencia Familiar Supervisada Del Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal, tiene como objetivo: Administrar los recursos humanos, materiales y técnicos asignados al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, vigilando su aprovechamiento, así como gestionar los servicios generales que se requieren, con base en la normatividad y procedimientos establecidos, con las siguientes funciones:

- Auxiliar a la Dirección del Centro en el desempeño de las funciones administrativas.
- Orientar e informar a los participantes en los estudios psicológicos y las convivencias, el funcionamiento y reglamento interno del Centro de Convivencia Familiar Supervisada.
- Asegurar que los requerimientos de suministros de bienes de consumo y servicios básicos, se cubran oportunamente para el desarrollo de las actividades del Centro y en lo particular, para el desarrollo de las convivencias.
- Llevar a cabo el registro y control de asistencia del personal.

- Participar en la elaboración del Programa Operativo Anual, el Programa Interno de Trabajo del Centro de Convivencia Familiar Supervisada y la información correspondiente para el Comité de Control y Evaluación.
- Participar en la elaboración de los programas de capacitación y adiestramiento, así como en los de reclutamiento, selección y desarrollo del personal y mantener el contacto con el Instituto de Estudios Judiciales para la capacitación externa del personal.
- Supervisar y dar seguimiento a los oficios que turnan las Salas y Juzgados, solicitando las convivencias y/o entregas y regresos del menor, así como los estudios psicológicos y opiniones técnicas.
- Registrar y controlar los informes de convivencias y entregas del menor, a través de los sistemas informáticos.
- Controlar el registro, organización y funcionamiento de los expedientes relacionados con los casos que se llevan en el Centro y su envío al archivo muerto.
- Llevar el control de bitácoras: por convivencia, de entregas o regresos del menor, de usuarios, bitácoras médicas y de entradas y salidas.
- Proporcionar atención personalizada al público de manera inmediata y a través de citas
- Supervisar la seguridad interna a través de la Dirección de Seguridad y de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Suplir las ausencias del Director.
- Coordinar al personal asignado al área.
- Las demás actividades que le instruya expresamente el Director.

La Subdirección de Evaluación Psicológica del Centro de Convivencia Familiar Supervisada Del Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal, tiene como objetivo: el coordinar la realización de estudios de evaluación psicológica de menores y/o progenitores y opiniones técnicas, que permitan a Magistrados y Jueces contar con los elementos necesarios para la resolución de controversias en materia familiar, con las siguientes funciones:

- Supervisar la realización de estudios psicológicos, así como las valoraciones y opiniones técnicas que sobre las personas involucradas en litigio, deban emitir los Psicólogos Especializados del Centro de Convivencia Familiar Supervisada.
- Establecer comunicación con las Salas y Juzgados Familiares para coordinar la realización de estudios psicológicos y de opiniones técnicas.
- Valorar conjuntamente con los Psicólogos Especializados, la problemática de las personas que acuden al Centro de Convivencia Familiar Supervisada y plantear el esquema de solución más conveniente a seguir.
- Revisar y firmar los oficios de programación de las valoraciones psicológicas.
- Revisar y firmar los informes que sean requeridos por las autoridades competentes.
- Resolver las controversias que se susciten durante el desarrollo de los estudios psicológicos o de las opiniones técnicas.
- Proponer la implementación de mejoras técnicas que propicien la optimización de las funciones del Área.
- Orientar e informar a los participantes en los estudios psicológicos y las convivencias, el funcionamiento y reglamento interno del Centro de Convivencia Familiar Supervisada.

- Supervisar el registro, control y resguardo de los expedientes relacionados con los casos que se lleven en la Subdirección, así como su posterior envío al archivo muerto.
- Vigilar el registro y actualización en el sistema de control de gestión y estadístico, de las actividades realizadas en la Subdirección de Evaluación Psicológica.
- Proporcionar atención personalizada al público de manera inmediata y a través de citas.
- Suplir las ausencias del Director.
- Coordinar al personal asignado al área y reportar a la Subdirección Administrativa las incidencias del personal.
- Las demás actividades que le instruya expresamente el Director.

La Jefatura de Unidad Departamental de Aplicación y Diagnóstico del Centro de Convivencia Familiar Supervisada Del Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal, tiene como objetivo: el coordinar la programación de las evaluaciones psicológicas y opiniones técnicas ordenadas por Jueces y Magistrados de lo Familiar, la asignación del Psicólogo que realizará la evaluación u opinión técnica, con las siguientes funciones:

- Programar la asignación de estudios psicológicos y opiniones técnicas, de los Psicólogos Especializados.
- Valorar conjuntamente con el Subdirector de Evaluación Psicológica la problemática de los casos y plantear el esquema de solución más conveniente a seguir.
- Supervisar el desempeño de las actividades realizadas por los Psicólogos Especializados.

- Proporcionar atención personalizada al público de manera inmediata o a través de citas.
- Practicar evaluaciones psicológicas en aquellas personas que expresamente determine la Autoridad Judicial del Distrito Federal.
- Elaboración y envío de los oficios de programación y de los informes.
- Coordinar al personal asignado al Área
- Las demás actividades que le instruya expresamente el Subdirector.

El Centro de Convivencia Familiar Supervisada, para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades sustantivas, cuenta con autonomía técnica y operativa, en términos del párrafo inicial del artículo 169 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entendiéndose ésta como el desempeño auto responsable de las funciones que le han sido atribuidas legalmente.

Finalmente los servicios que realiza el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son:

1. Convivencias Familiares Supervisadas.
2. Entregas de Menor Supervisadas (entrega y regreso de menor).
3. Programación de evaluaciones psicológicas.
4. Solicitud de opiniones técnicas de carácter psicológico requeridas por parte de la autoridad judicial.
5. Realización de evaluaciones psicológicas.
6. Seguimiento administrativo de órdenes judiciales.

En la programación de evaluaciones psicológicas; el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,

programa la realización de la evaluación psicológica y asigna a los psicólogos que la efectuarán, lo anterior de acuerdo a los criterios de disponibilidad de espacio y la demanda existente.

En la solicitud de opiniones técnicas de carácter psicológico requeridas por parte de la autoridad judicial, el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; hace la asignación del profesional en psicología, el cual deberá atender la Opinión Técnica solicitada por el órgano judicial, de acuerdo a las actividades que tengan pendientes y a la disponibilidad de tiempo con que cuenten en el horario requerido.

En la realización de evaluaciones psicológicas, el profesional en psicología realiza la entrevista, y lleva acabo aplicación de pruebas psicológicas y remite los resultados al órgano judicial correspondiente

En el seguimiento administrativo de órdenes judiciales; da cumplimiento a las órdenes judiciales enviadas por Juzgados y Salas en Materia Familiar mediante la correcta y oportuna programación y trámites administrativos que se requieren para llevar a cabo la realización de las convivencias supervisadas o entregas de menor.

Las convivencias familiares supervisadas y la entrega del menor supervisado (entrega y regreso de menor), las abordaremos más adelante por ser parte fundamental del presente trabajo.

2.4. CONVIVENCIAS FAMILIARES SUPERVISADAS.

Las Convivencias Familiares Supervisadas, es el servicio que tiene como finalidad que el menor de edad conviva con alguno de sus progenitores o con quien le asista el derecho de convivencia, en las instalaciones del Centro de

Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, durante el plazo que se determine por la autoridad judicial, para garantizar que el desarrollo de las convivencias se lleven a cabo observando la normatividad establecida y facilitando la adecuada relación paterno-filial durante el proceso judicial, a fin de no poner en riesgo el interés superior del menor.

El Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lleva a cabo dicho servicio, bajo los siguientes requisitos:²⁹

a) Estar sujeto a procedimiento del orden familiar, en los 42 Juzgados que en materia Familiar, tienen competencia en el Distrito Federal, o bien, ante alguna de las Salas Superiores en Materia Familiar.

b) Que la Autoridad Judicial fije un régimen de visitas y convivencias que deba celebrarse en el Centro de Convivencia y que cumpla con los horarios de servicio de éste;

c) Para poder recibir el servicio de convivencia supervisada se deberá presentar un oficio dirigido al Centro que contenga: rubro de referencia, nombre de la persona o personas que tendrán la convivencia, nombre del o los menores, día y hora en que se efectuará la convivencia, nombre de la persona autorizada para presentar y recoger al menor, así como los nombres de los terceros emergentes y como anexo copia certificada de las identificaciones oficiales de estos últimos;

d) Tener autorizado por el Órgano Jurisdiccional una convivencia supervisada que no exceda de cuatro horas para los menores con tres años de

²⁹ http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/PDFs/TSJDF/articulo14/xx_servicios/ART14_%20XX_CCFS.pdf [citado 4-09-2015, 18: 23]

edad cumplidos, y para menores de esta edad y con capacidades especiales no mayor a dos horas; y

- e)** Estar autorizado por la Autoridad Judicial competente;
 - f)** Cumplir con las fechas y horarios establecidos por dicha Autoridad;
- y
- g)** Presentar identificación oficial vigente: Credencial de elector, pasaporte, cédula profesional, cartilla militar, identificación postal o identificaciones expedidas por la SEDENA, Marina o fuerza Aérea.

Las Convivencias Familiares Supervisadas, se llevará acabo, en cualquiera de sus dos sedes, ubicadas en Calle Río Atoyac número 110, Colonia y Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500; o bien, en Avenida Juárez número 8, 2º piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, ambas en la Ciudad de México, Distrito Federal, las cuales ofrecen sus servicios de convivencia supervisada al público sin costo alguno de lunes a domingo, en los siguientes horarios:

- a)** En horario matutino de las 9:00 a 13:00 horas,
- b)** En horario vespertino de las 15:00 a 19:00 horas.

Cabe hacer notar que, durante el primer mes de funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se realizaron 24 convivencias, en el mes de abril del año 2006, se realizaron 2316 convivencias y 2258 entregas y regresos de menor registradas. Lo cual muestra el incremento evidente en la problemática que enfrentan en la actualidad las parejas que han procreado descendencia.

2.5. ENTREGAS DE MENOR SUPERVISADAS.

La entrega de los menores supervisada, es el servicio que tiene como finalidad la supervisión del Centro de la entrega de un menor, por el padre y en algunos casos el tutor, que ejerce la guarda y custodia al padre que no la ejerce y que tiene derecho a convivir con él, así como la vigilancia que posteriormente se requiere para el regreso del menor.

En dichas entregas la convivencia no tiene verificativo dentro de las instalaciones, limitándose el personal del Centro sólo a supervisar la entrega y regreso del menor, para protegerlo del riesgo derivado de la fricción que pudiera existir entre ambos padres, y que es ordenada por la Autoridad Judicial.

El Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lleva a cabo dicho servicio, bajo los siguientes requisitos³⁰:

- a)** Estar sujeto a procedimiento del orden familiar, en los 42 Juzgados que en materia Familiar, tienen competencia en el Distrito Federal, o bien, ante alguna de las Salas Superiores en Materia Familiar.
- b)** Que la Autoridad Judicial fije un régimen de visitas y convivencias que deba celebrarse en el Centro de Convivencia y que cumpla con los horarios de servicio de éste;
- c)** Para poder recibir el servicio de convivencia supervisada se deberá presentar un oficio dirigido al Centro que contenga: rubro de referencia, nombre de la persona o personas que tendrán la entrega o regreso de menor, nombre del o los menores, día y hora en que se efectuará la entrega o regreso de menor, nombre de la persona autorizada para presentar y recoger al menor, así como los nombres de los terceros emergentes y como anexo copia certificada de las identificaciones oficiales de estos últimos;

³⁰ Ídem.

- d) Estar autorizado por la Autoridad Judicial competente;
- e) Cumplir con las fechas y horarios establecidos por dicha autoridad; y
- f) Presentar identificación oficial vigente: Credencial de elector, pasaporte, cédula profesional, cartilla militar, identificación postal o identificaciones expedidas por la SEDENA, Marina o fuerza aérea.

La entrega del menor supervisado, se llevará a cabo, en cualquiera de sus dos sedes, ubicadas en Calle Río Atoyac número 110, Colonia y Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500; o bien, en Avenida Juárez número 8, 2º piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, ambas en la Ciudad de México, Distrito Federal, las cuales ofrecen sus servicios de convivencia supervisada al público sin costo alguno de lunes a domingo, en los siguientes horarios:

- a) En horario matutino de las 9:00 a 13:00 horas,
- b) En horario vespertino de las 15:00 a 19:00 horas.

En este servicio, el Centro sólo interviene a efecto de verificar que la entrega y regreso del menor, sea sin problema entre los padres del menor, para lo cual, un trabajador social supervisará la entrega y regreso del menor, procurando que se realice en buenos términos y sin fricciones que pudiera existir entre ambos padres.

2.6 PROBLEMÁTICA DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS, EN LOS JUICIOS FAMILIARES.

La ruptura de la convivencia familiar, ha ido crecido notablemente en las últimas décadas de ahí que en los juicios familiares, al establecer la custodia y el

régimen de convivencias, es dónde se presenten las situaciones más álgidas, ya que se utiliza, en muchas ocasiones la falta de precisión en las normas jurídicas para prolongar los litigios.

Es evidente que, a pesar de que nos pronunciamos como una sociedad preocupada por sus niños y jóvenes, no se toma en cuenta el daño emocional y psicológico que se les causa a los menores de edad; pues en el caso de la separación de las parejas, resulta para los menores de edad, difícil de asimilar la ruptura familiar, y en los juzgados en muchas ocasiones, se abusa de la ley; y las partes entorpecen el procedimiento, que en nada ayudan a resolver el conflicto, y complican la labor del juzgador, alargando así los procedimientos.

Un problema característico de estos juicios, es que las partes hacen todo lo posible por obstaculizar la convivencia de los hijos menores de edad con el progenitor que no detenta la custodia.

Los padres presentan diversos tipos de actitudes y cogniciones distorsionadas, y es bastante frecuente que cada progenitor trate de culpabilizar al otro y de no asumir su cuota de responsabilidad, para lo cual intenta conquistar el amor de sus hijos para sí mismo y de provocar el rechazo del hijo contra su excónyuge; así resulta que los hijos, se convierten en la joya de la corona, por lo que constituyen el centro del campo de batalla, y de una guerra de manipulaciones, con grandes repercusiones en la salud mental y física de los pequeños. Fenómeno que es conocido como alienación parental, Esto es, la manipulación que hace un progenitor, con la finalidad de que rechacen a otro progenitor, infundirles animadversión, les falten el respeto, utilizando con frecuencia frases tales como: “el niño no te quiere ver, déjanos ser felices, apártate de nuestro camino, no te necesitamos si realmente lo quieres déjalo en paz”, etc.; y que atiende sólo a los intereses personales de sus progenitores más no del menor. El daño emocional y psicológico que se les causa a los menores de edad, por privar de la convivencia con sus progenitores trasciende en el desarrollo de la personalidad del menor, pues crece con dos visiones totalmente

diferentes: la del padre y la de la madre. Los motivos de los padres que los llevan a actuar de tal manera, pueden ser muy variados; la venganza, considerar el comportamiento de su pareja como destructivo para el niño, su narcisismo, reproche de culpabilidad, inseguridad, paranoia, etc.; y las excusas que se tienen para impedir o interferir en las convivencias del progenitor son de igual forma tan variadas que en muchas ocasiones resultan, absurdas e incomprensibles:

- No es la persona que está señalada en el convenio o en la decisión del juez, para hacer la entrega o la recepción del menor.
- Existen agresiones físicas o verbales, al hacer la entrega recepción,
- Temor por represalias y/o amenazas por parte de familiares de las partes;
 - Retraso en la hora de la entrega o la recepción del menor, para las convivencias.
- No asisten al lugar de entrega o la recepción del menor, y después argumentan que ahí estaban, incluso presentan testigos para hacer tal afirmación.
- Cambian a la mera hora el lugar de entrega o la recepción del menor.
- Condicionan la entrega o la recepción del menor.
- Hacen promesas, e imputan al otro, el incumplimiento de las mismas.
- Someten a los hijos a terapias psicológicas, cuyo objetivo es hacer creer que no requieren de su otro progenitor, y manifiestan que no quieren convivir con éste.
- Impiden el contacto telefónico con los hijos.
- Suelen organizar diferentes actividades con los hijos durante el período que el otro progenitor debe ejercer su derecho de visita.
- Presentan a su nuevo cónyuge a los hijos como su nueva madre o su nuevo padre.

- Desvalorizan e insultan al otro progenitor delante de los hijos y también en ausencia del mismo.
- No informan al otro progenitor sobre las actividades que realizan los hijos (deporte, teatro, actividades escolares, etc.)
- Hablan de manera descortés del nuevo cónyuge del otro progenitor.
- "Se olvidan" de avisar al otro progenitor de citas importantes del niño con dentistas, médicos, psicólogos, etc.
- Implican a su entorno (su madre, su nuevo cónyuge, abuelos) en el lavado de cerebro de los hijos.
- Toman decisiones importantes sobre los hijos sin consultar al otro progenitor (religión, elección de la escuela).
- Cambian (o lo intentan) sus nombres o apellidos para que pierdan el del otro progenitor.
- Impiden al otro progenitor el acceso a los expedientes escolares y médicos de los hijos.
- Pueden irse de vacaciones sin los hijos y dejarles con otra persona, aunque el otro progenitor esté deseoso y dispuesto para ocuparse de ellos.
- Cuentan a los hijos que la ropa que el otro progenitor les ha comprado es fea y les prohíben usarla.
- Amenazan con castigos a los hijos si se atreven a llamar, escribir o a contactar con el otro progenitor de la manera que sea.
- Reprochan al otro progenitor los malos comportamientos de los hijos.
- Ridiculizan los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor.
- Premian las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro padre.

- Aterrorizan a los niños con mentiras sobre el progenitor ausente, insinuando o diciendo abiertamente que pretende dañarles.
- Presentan falsas denuncias de abuso (físico y/o sexual) en los tribunales para separar a los niños del otro progenitor.
- Pueden incluso cambiar de domicilio a muchos kilómetros, con el único fin de destruir la relación del padre ausente con sus hijos.
- Los menores presentan lesiones sufridas durante las convivencias o en el tiempo que permanece a cargo del progenitor que detenta la custodia, lo que genera reclamos recíprocos y se culpan ambos de haberse ocasionado durante el tiempo que permaneció el menor con cada uno.
- Etc.

La separación de la pareja, genera para estos conflictos de rabia, frustración, odio y abandono, cuya magnitud y duración dependerá de la forma en que se maneje la situación y de las herramientas que ambos posean para su solución, y como la mayoría de las rupturas familiares ocurren en los primeros seis años de matrimonio, se afecta primordialmente a niños muy pequeños.

Los padres tienen la obligación de hacerles saber que ellos no son los culpables de los problemas que existen entre los padres, al contrario, es menester disipar todas sus dudas e informarlos de que ellos no son los responsables de lo que está pasando; se logrará con ello que los hijos sean menos infelices, ya que el hijo sabrá que en cualquier momento va a contar con sus dos padres para que lo apoyen y no para atacarlo o causarle algún perjuicio en su desarrollo.

El hijo puede necesitar un tiempo que le ayude a asimilar el cambio de hogar y a digerir los sentimientos contradictorios que tiene, por una parte, hacia el progenitor que se despide, y, por otra, hacia el que recibe por ello los padres deben de aceptar que hay una parte de la vida de sus hijos que no les pertenece.

No tiene que criticar la decisión que toma el otro progenitor aún que no estén completamente de acuerdo con ellas.

El problema es que no siempre es así, y como se ha indicado anteriormente, en los juicios familiares al no estar de acuerdo quien ha de detentar la custodia y de qué forma, se debe llevar a cabo las convivencias; el juez debe ordenar el régimen de convivencias provisional, en un primer momento y después definitivo al dictarse la sentencia; por lo que cuando la convivencia no pueda realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor, en términos del artículo 169 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con el numeral 941-Ter del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ordenará que las convivencias sean supervisadas en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, evitando que el menor corra cualquier daño o peligro por parte de su progenitor; o bien que la entrega recepción de los menores sea de manera supervisada, es decir, que la entrega-recepción del menor, se realice a través del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Es precisamente, en este punto, dónde se centra nuestra propuesta de tesis, en específico, cuando en la entrega del menor, para llevar las convivencias, esta debe de ser supervisada; pues en la práctica vemos, que existen agresiones físicas o verbales, al hacer la entrega recepción; las partes tienen temor por represalias y/o amenazas por parte de familiares de las partes al constituirse en el lugar donde debe hacerse la entrega del menor; existe retraso en la hora de la entrega o la recepción del menor, para las convivencias; las partes establecen la persona que podrá hacer la entrega recepción y al hacer la entrega o la recepción, no es la persona que está señalada en el convenio o en la decisión del juez, para hacer la entrega o la recepción del menor; no asisten al lugar de entrega o la recepción del menor, y después argumentan que ahí estaban, incluso presentan testigos para hacer tal afirmación; cambian a la última hora el lugar de entrega o

la recepción del menor; condicionan la entrega o la recepción del menor, entre otras causas más, que vulneran el derecho de convivencia que tiene el hijo para con el padre que no tiene asignada la custodia, con el consiguiente afectación para las partes, cuando el juez tiene que aplicar las medidas de apremio, en multas económicas u otra medida de apremio.

CAPÍTULO III

JUZGADOS CÍVICOS, ALTERNATIVA EN LA ENTREGA-RECEPCIÓN SUPERVISADA DE LOS MENORES, EN EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS.

Es común que existan dificultades o problemas, generados por la convivencia que tienen que llevar los progenitores, con sus hijos, cuando éstos se encuentran separado; y esto cada día es mayor. Nos encontramos viviendo en una sociedad en donde la violencia, está más acentuada, y mucho de ello tiene que ver, con en la forma en que crecen los menores, y si, en sus cortas vidas son testigos de insultos, manipulaciones, corajes, golpes, falta de respeto, por quienes deben ser el ejemplo de éste, y que sobre dichos menores recaen los conflictos paternos, es lógico que la violencia en nuestra sociedad sea más visible, por lo que es necesario tener instituciones de gobierno que atiendan y puedan intervenir de manera inmediata, como lo es en el caso, de la entrega recepción de los menores, cuando el juez de lo familiar señala un régimen de convivencias entre el hijo y el padre que no tiene la guarda y custodia del mismo; por ello es que se hace en el presente trabajo de investigación.

3.1 JUZGADOS CÍVICOS, ALTERNATIVA EN LA ENTREGA-RECEPCIÓN SUPERVISADA DE LOS MENORES, EN EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS.

Ante la problemática expuesta en el capítulo anterior, se propone en el presente trabajo, que los juzgados cívicos sea la dependencia pública u órgano de gobierno, que se encargue de manera alterna de la entrega-recepción supervisada de los menores, en el régimen de convivencias que se establezcan en los juzgados familiares, y cuando las partes lo requieran o sea necesario, para que la entrega-recepción del menor se realice, de la manera más armónica

posible, evitándose confrontaciones entre las partes, y ello permita que pueda existir una mejor relación entre los progenitores, con el consecuente beneficio hacía los menores.

Lo anterior, se hace partiendo de que la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, lo permite a partir de las funciones de este órgano, y se establecen elementos de estructura y organización, que puede considerarse por el juez cívico, ya que puede intervenir ante dicha problemática, como se expresa a continuación:

Miguel Acosta Romero, en su obra *Teoría General del Derecho Administrativo*, dice que el juez cívico “es una autoridad, entendida como un órgano del Estado que tiene atribuidas por el orden jurídico facultades de decisión o de ejecución o alguna de ellas por separado”³⁰

De acuerdo al maestro Rafael I. Martínez Morales, los juzgados cívicos “son las oficinas dependientes del gobierno del Distrito Federal que se encargan de conocer y sancionar las faltas de policía y buen gobierno, llamadas ahora infracciones cívicas”.³¹

Así tenemos que la figura jurídica del Juez cívico, se regula en la ley de la Cultura Cívica del Distrito Federal, dentro de la administración pública centralizada, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y tiene funciones en materia de infracciones cívicas.

Ahora bien, como lo indican los conceptos, anteriores, los jueces cívicos conocen de aquellas conductas de acción u omisión que transgreden el orden

³⁰ ACOSTA ROMERO Miguel. *Teoría General de Derecho Administrativo*. 9ª Editorial, Porrúa, México, 1990, p. 632.

³¹ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Glosario Jurídico Administrativo*, colección glosario jurídicos temáticos, 1ª Serie, Volumen 4, Iure editores, México, 2004, pp. 77-78.

es decir, la infracción cívica o falta administrativa. La palabra infracción proviene del latín *infractio*, que significa quebrantamiento de ley o pacto.³²³³

Miguel Acosta Romero, dice que la infracción administrativa es: "todo acto u hecho de una persona que viole el orden establecido por la administración pública, para la consecución de sus fines. Tales como mantener el orden público (en su labor de policía) y prestar un servicio eficiente en la administración de servicios."³⁴

Por su parte, María Laura Valleta, dice que infracción es "el quebrantamiento de una ley, tratado o norma."³⁵

Mientras que para Rafael de Pina Vara, la infracción es el "acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal o incumpliendo un compromiso contraído."³⁶

Por lo que la infracción administrativa, se refiere al acto o hecho de una persona que viola el orden establecido por la administración pública que no constituyen delitos, pero que alteran la paz social, la moral pública, ofendan las buenas costumbres, lesionen la integridad o seguridad de las personas, en sus propiedades, posesiones o derechos y que ley de la Cultura Cívica del Distrito Federal, ha dividió en cuatro grandes grupos a saber:

- a) Infracciones contra la dignidad de las personas;
- b) Infracciones contra la tranquilidad de las personas;
- c) Infracciones contra la seguridad ciudadana; e
- d) Infracciones contra el entorno urbano.

³² DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Volumen I a O. 3ª Edición, Porrúa, México, 2001, p.1426.

³⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. Delitos Especiales. Décima Sexta edición, Porrúa, México, 1990, p. 17.

³⁵ VALLETA, María Laura, Diccionario Jurídico. Valleta Ediciones 1a y 2 Edición, Argentina, p.56

³⁶ PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho. Op. cit, p 320.

Así, La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal es un instrumento de prevención, que se dirige a conductas que, si bien no constituyen delitos, vulneran la armonía de la convivencia ciudadana al afectar no sólo a las personas, sino también a los bienes que pertenecen a todos y a cada uno de los ciudadanos.

En la norma, citada se establece, su estructura material y los elementos personales que deben de componerla, su objeto y ámbito de aplicación, que como veremos son de gran importancia, para que dicho órgano sea considerado en la entrega recepción de los menores de edad, en la convivencia con sus progenitores.

El Artículo 82 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, establece el personal que debe de existir en cada juzgado:

“Artículo 82.- En cada Juzgado habrá por cada turno, cuando menos, **el personal** siguiente:

- I. Un Juez;
- II. Un Secretario;
- III. Un Médico;
- IV. Los policías comisionados por la Secretaría, y
- V. El personal auxiliar que determine la Dirección.”

En el Artículo 84 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, establece los **espacios físicos**, debe de existir en cada juzgado:

“Artículo 84.- Los Juzgados contarán con los espacios físicos siguientes:

- I. Sala de audiencias;
- II. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;

III. Sección de Adolescentes;

IV. Sección médica, y

V. Área de seguridad.

Las secciones a que se refieren las fracciones II, III, y V contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.”

Al respecto es importante considerar en el presente trabajo, el número que existen de los juzgados cívicos; y que se encuentran en las dieciséis delegaciones del Distrito Federal pues, actualmente son 52 juzgados cívicos y un juzgado cívico itinerante en alcoholímetro.

A continuación, se ilustran el número de juzgados cívicos que existen actualmente en cada una de las dieciséis delegaciones del Distrito Federal y se anexa al presente trabajo, la lista de los mismos:



Asimismo, resulta importante también considerar, el horario de servicio que tienen los juzgados cívicos; para que dicho órgano sea parte en la entrega recepción de los menores de edad, en la convivencia con sus progenitores, pues estos cuentan con servicio las 24 horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, es decir, los siete días de la semana y días festivos, con tres turnos: Matutino (8:00 a 15:00 horas), vespertino (15:00 a 22:00 horas) y nocturno (21:00 a 09:00 horas) y otro especial de (09:00 a 21:00 horas).

Por último, el artículo 85 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, establece las obligaciones de los Jueces cívicos:

“Artículo 85.- A los Jueces les corresponde:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en esta Ley;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- III. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere el Capítulo III del Título Cuarto de esta Ley;
- IV. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y otras (sic) ordenamientos que así lo determinen;
- V. **Intervenir en los términos de la presente Ley, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas;**
- VI. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;
- VII. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados

con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;

VIII. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;

IX. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpia de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;

X. El mando del personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función, e informará a la Dirección, de manera inmediata, las ausencias del personal;

XI. Reportar inmediatamente al servicio de Localización Telefónica de la Administración Pública del Distrito Federal, la información sobre las personas presentadas, sancionadas, así como las que se encuentren en tiempo de recuperación;

XII. Informar diariamente a la Consejería y a la Dirección sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

XIII. Ejecutar la condonación de la sanción, que en su caso determine la Dirección;

XIV. Habilitar al personal del Juzgado para suplir las ausencias temporales del Secretario;

- XV. Asistir a las reuniones a que sea convocado, así como aquéllas que se tengan con instituciones con las cuales haya celebrado convenio la Consejería; y
- XVI. Retener y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, o los que estén relacionados con las infracciones contenidas en el artículo 25 fracción V de esta Ley, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine la Dirección, pudiendo ser reclamados ante ésta cuando proceda;
- XVII. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;
- XVIII. Autorizar y designar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad a solicitud del responsable, y
- XIX. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos. “

Es así, que las características antes descritas del juez cívico, y que se encuentra señaladas en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, me permiten establecer, la posibilidad de que dicho órgano público, actué como auxiliar de la administración de justicia, y realice la función de la entrega-recepción supervisada, en el régimen de convivencias, pues tomando como base lo señalado en la fracción V, del numeral 85 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, indica que corresponde al juez cívico, Intervenir en los conflictos familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas; en el problema planteado en el presente trabajo, la entrega recepción de menores supervisada, en el

régimen de convivencias establecidas por el juez familiar competente, vemos la existencia de conflictos familiares, que se considera que son generados, como hemos visto, principalmente por problemas no resueltos entre los progenitores, y que por lo tanto, en muchas ocasiones se requiere la intervención de la autoridad, a efecto de que exista el respeto, armonía, confianza, seguridad, entre éstos, y que es precisamente, la finalidad del servicio, que proporciona el Centro de Convivencias Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; ahora bien, en muchas ocasiones, se generan entre los progenitores conductas que pueden ser generadoras de faltas administrativas o de hechos ilícitos, en tanto que se dan discusiones, altercados, riñas, etc., al momento de hacerse la entrega recepción de los menores, entre los progenitores o incluso con los familiares de éstos; o bien, se hacen imputaciones, de uno hacia otro de haber cometido omisión o negligencia al estar al cuidado de los menores, luego entonces, resulta aplicable la fracción V, del numeral 85 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, ya que el juez cívico, Intervendría, en los conflictos familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas; y en dicho dispositivo legal, se advierte que éste, tiene facultades para atender, la propuesta que se hace, y no existiría la necesidad de modificar o reformar la ley, para otorgarles a estos la competencia a los jueces cívicos, para la entrega recepción.

Ahora bien, el tema que se propone es porque en la actualidad no existe vinculación alguna, entre los juzgados familiares y los jueces cívicos, para llevar a cabo el régimen de convivencias en la modalidad de entrega recepción, y de ninguna otra, por lo que se considera que resulta importante la elaboración del presente trabajo a efecto de que se tome en cuenta, la estructura material y personal, así como su competencia de los juzgados cívicos, para que dicho órgano administrativo, permita coadyuvar en los conflictos familiares, que día a día se incrementan, y que por medio de la intervención de dicha autoridad administrativa disminuyan las agresiones, que suelen darse entre los progenitores al momento de hacer la entrega recepción; por lo que se considera que los juzgados cívicos podrán llevar a cabo, esta función de entrega recepción

de menores, en el régimen de convivencias y lo cual convendrá y beneficiarán a los progenitores, así como a los menores, según veremos en el siguiente, punto de la investigación.

3.2 PERTINENCIA Y BENEFICIOS

El hecho de que se proponga que los juzgados cívicos atiendan, la entrega recepción supervisada de los menores en el régimen de convivencias, establecido por un juez familiar, tiene conveniencia y beneficios para las partes involucradas, mismos que analizaremos a continuación:

- El centro de Convivencias Supervisadas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se encuentra retirado del domicilio de las partes.

En virtud de que la supervisión de la entrega del menor se realiza en cualquiera de sus dos sedes, ubicadas en Calle Río Atoyac número 110, Colonia y Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500; o bien, en Avenida Juárez número 8, 2º piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, en la Ciudad de México, Distrito Federal, cualquiera de éstos, queda retirado del domicilio de las partes, sobre todo para aquellos que viven, en las delegaciones periféricas como Tláhuac, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Milpa Alta, Xochimilco, Tlalpan, Gustavo A. Madero, o los municipios cercanos del Estado de México, pues son zonas que se encuentran lejanas de la delegación Cuauhtémoc, que es donde se encuentra el Centro de Convivencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Por lo que las mismas, deberán de trasladarse de su lugar de residencia al lugar donde se lleva a cabo la entrega, lo que se complica más aun cuando, alguna de las partes o ambas, con motivo de la separación se van fuera de la jurisdicción del Distrito Federal, por ser el lugar en donde vivían anteriormente y que suele ser en muchas ocasiones, el domicilio de sus padres.

- El horario del Convivencias Supervisadas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no se acomoda a los tiempos disponibles de las partes.

Los juzgados en muchas ocasiones establecen horarios que imposibilita a las partes poder hacer otras actividades, ya que por ejemplo se establecen como horario de entrega- recepción del menor, los días domingos de las 09.00 horas a las 13:00 horas, y si las partes viven en las delegaciones que se han indicado que se encuentran retiradas del centro de convivencias, y cuyo traslado, es de una hora a hora y media o más, resulta poco práctico para las partes, que decida regresar a su domicilio, o hacer alguna otra actividad en el día de descanso, como lavar o preparar sus cosas para la semana, porque hay que regresar al centro de convivencias para la entrega recepción del menor; por otra parte, para el progenitor al que le tocan las convivencias con su hijo, es poco práctico también, porque, sólo podrá convivir con su hijo, en algún lugar cercano al centro de convivencias, pues habrá que regresar con el menor a la hora de la entrega.

- Los horarios del Convivencias Supervisadas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal impiden que el menor pueda convivir con la familia extensa, del padre no custodio.

Las relaciones con la familia extensa resultan importantes para los menores, son parte del núcleo social que en un momento dado puede darle a éste apoyo y estabilidad emocional y social; y al no solidificarse el lazo familiar, por el escaso o nulo tiempo que pueden tener, dado el tiempo que tienen para convivir con sus progenitores en lugares fuera de donde se encuentra la familia extensa, y al final hace que cuando el individuo crezca, no pueda recurrir con dicha familia extensa, para poder resolver sus problemas.

- El horario de la entrega recepción, es en el horario de labores de las partes.

Por las circunstancias económicas, actuales, las partes tienen la necesidad de trabajar para satisfacer sus necesidades, y el horario que se establece para la entrega y la recepción del menor, en muchas ocasiones hace imposible que las partes puedan tener el tiempo suficiente para poder hacer entrega del menor y recibir al mismo, pensemos cuando se establece que la entrega sea a las 10:00 horas y las recepción sea a las 15:00 horas, y su horario de trabajo, sea de las 9:00 a las 18:00 horas, pues habrá que considerar la distancia que tendrán que recorrer para llegar a tiempo al centro de convivencias, por lógica no podrá ajustarse su horario para poder cumplir con las convivencias decretadas.

- Las convivencias establecidas en el Centro Convivencias Supervisadas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, genera para las partes, tener que gastar recursos económicos.

Las progenitores en las convivencias con sus hijos, tienen que erogar recursos económicos, pues necesariamente deben de gastar para trasladarse al centro de convivencias, ya sea en transporte particular o público como microbuses, taxi, metro, tren sub-urbano, lo que disminuye su capacidad económica, generándose perjuicios para estos, dado que deben de emplear parte de sus ingresos o bien de la pensión alimenticia, establecida para el padre custodio, para ir y regresar de sus domicilios respectivos.

- El horario señalado por el juez familiar, resulta inadecuado para las actividades cotidianas de las partes.

El horario establecido para las convivencias, es de unas horas, lo que no permite a las partes poder hacer alguna otra actividad, pues deberán emplear parte del tiempo que tienen para sus actividades cotidianas, para trasladarse y en esperar, o regresar a su casa o trabajo y volver a regresar al centro de convivencias, con lo que absorbió, una gran parte del día impidiéndole hacer alguna otra actividad.

- Las convivencias establecidas en el Centro Convivencias Supervisadas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, genera los riesgos propios del traslado de los menores.

Al establecerse la entrega recepción del menor en la Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia Del Distrito Federal, implica trasladar al menor de un lugar a otro, y si como se indica el lugar de residencia de sus progenitores es en las delegaciones de Tláhuac, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Milpa Alta, Xochimilco, Tlalpan, Gustavo A. Madero, constituye un riesgo, para el menor, sufrir un accidente, o tener incidente, en tanto que para las partes implica trasladarse en microbuses, metro, metrobús, taxi, o bien en vehículo particular, y dada la problemática social que impera en la urbe del Distrito Federal es propicio a que existan dichas riesgos.

- El Centro Convivencias Supervisadas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sólo tiene dos lugares para que las partes, sujetas a un régimen de convivencias, puedan hacer la entrega recepción supervisada.

Como vimos en el capítulo segundo de este trabajo, sólo son dos sedes que constituyen el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y que como se ha indicado se encuentran en la Delegación Cuauhtémoc, Uno en la Calle Río Atoyac número 110, Colonia y, C.P. 06500; y otro en Avenida Juárez número 8, 2º piso, Colonia Centro. Por lo que no existe otra alternativa más que hacer la entrega recepción de los menores, en la Delegación Cuauhtémoc, pues no existe otra dependencia oficial en la que se pueden llevar a cabo, estas entregas supervisadas, y que en muchas ocasiones las partes, cuestionan a los abogados litigantes, si en el Sistema integral para la familia del Distrito Federal (DIF DF) o en el Sistema nacional integral para la familia (DIF Nacional), se podrían hacer estas entregas supervisadas, y cuya respuesta, es que no, porque no tienen la infraestructura para ello, y como vimos, los juzgados cívicos cuentan con los recursos humanos y materiales que resultan más adecuados para una mejor convivencias entre padres e hijos.

- No existen actividad en el Centro Convivencias Supervisadas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en periodos vacacionales y días festivos.

El Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, goza de los periodos vacacionales y días festivos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, motivo por el cual, en dichos días, no existe el servicio que este centro brinda; ni el de convivencias supervisadas, ni el de entrega supervisadas. Lo cual es ilógico, dado que, en muchas ocasiones, son los días en que las partes presentan mayor conflicto, dado que quieren tener a su hijo para poder convivir, y si estos no se pusieron de acuerdo, será hasta regresando de los periodos vacacionales en que podrán convivir de nueva cuenta con sus hijos.

- El Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no existe médico legista.

Al hacer la entrega recepción de los menores, en muchas ocasiones se dan discusiones o altercados, antes o después de la entrega recepción, entre las partes en que llegan al causarse lesiones, o existen imputaciones de maltrato del menor, porque llega con lesiones, porque el menor manifiesta que le pegó la abuelita o algún otro familiar, o bien, que se cayó y el menor presenta lesiones, o lo presentan lloroso, por alguna determinada situación, etcétera y que en ocasiones resulta necesario que sea evaluado y revisado por un médico.

De lo anteriormente, señalado la pertinencia y beneficios, resaltan a la vista, pues entre otros estarán:

- El lugar de la entrega recepción de los menores estaría más cercano al domicilio de las partes, ya que existe por lo menos un juzgado cívico en cada Delegación Política.
- Los menores podrán convivir con la familia extensa, que generalmente vive en la casa de residencia de su progenitor.

- Implicaría para los progenitores, menor costo económico, su traslado al centro de la entrega recepción, pues en ocasiones tienen el mismo, lugar de residencia.
- Al estar más cerca del domicilio de las partes, tendrán la oportunidad de hacer otras actividades.
- Habría centros de entrega recepción en las dieciséis delegaciones del Distrito Federal incluso cercanas al área conurbada y de la cual se encuentran viviendo alguno de los progenitores
- Horario de entrega recepción podrá ser en horarios en que las partes puedan cumplir y que no afecten en sus horarios de trabajo, pues como se ha indicado los juzgados cívicos trabajan las 24 horas del día, sin menos cabo de las condiciones de descanso y estudio de los menores
- La entrega recepción no se verán afectadas, en periodos vacacionales y días festivos, ya que como se ha indicado los juzgados cívicos trabajan los 365 días del año.
- En caso de que el menor presente alguna lesión o que éste haya sufrido violencia familiar por parte de su progenitor, podrán certificarse de manera inmediata las lesiones y en su caso dar inicio a la averiguación previa correspondiente.
- En caso de que exista reclamos o los altercados, al momento de hacer la entrega recepción, podrá conocer la autoridad, la cual podrá actuar de manera inmediata, aplicando en su caso la sanción correspondiente, y si es constitutiva de delito, canalizarlos al Ministerio público que se encuentra en el mismo lugar en que está ubicado el juzgado cívico.
- También debe de considerarse, que el hecho de que los progenitores tengan que acudir ante un órgano de gobierno, como es el juez cívico hace que los mismos se limiten en la generación de conductas irregulares.

De igual manera, al llevarse a cabo la entrega recepción supervisada por conducto del juez cívico, el Estado velaría por que los hijos menores de edad mantengan contactos frecuentes y una relación continua con ambos padres tras la separación de éstos o la ruptura de su matrimonio, y alentará a los padres a compartir los derechos y responsabilidades de la crianza de los hijos y ello hará que el gobierno del Distrito Federal esté a la vanguardia. Lo importante de ello es que no se tendría que llevar a cabo una reforma legislativa, para poder implementar, la propuesta abarcando en ella varios ordenamientos jurídicos.

3.3. EL PROCEDIMIENTO EN LA ENTREGA RECEPCIÓN SUPERVISADA DE LOS MENORES, EN EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS, ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS.

Cuando se realizan trámites ante un órgano de gobierno, generalmente genera cierta incomodidad para quien los hace; por lo que se propone, que sea una manera ágil, que no implique tedio a las partes, para la entrega-recepción supervisada, ante los jueces cívicos, será necesario:

- Que el juez de lo familiar ordene mediante el oficio correspondiente, al juez cívico que esté cercano al domicilio de las partes, o que en su caso, éstas puedan señalar, para que se dé la entrega recepción supervisada de los menores, en el que se indique el nombre de los progenitores, el nombre del menor o los menores, así como los días y los horarios en que se deba de hacer la entrega y recepción de éstos, así como de las personas que las partes autoricen para llevar a cabo la entrega o la recepción de los menores, pues en muchas ocasiones no es posible que los progenitores puedan hacer la entrega o la recepción del menor.

- Las partes deberán de presentar el oficio que el juez de lo familiar gire al juez cívico, para que se realice la entrega recepción supervisada de los menores.
- El juez cívico, tendrá un libro de gobierno en donde registre el oficio que el juez de lo familiar le remita.
- El juez cívico, formará un expediente en el que llevará el registro de las convivencia supervisadas, con el formato en el que aparezca, el día y hora de la entrega o la recepción supervisada, los datos del juzgado familiar del que se derivan las convivencia supervisada, el número de expediente, los nombre de los progenitores, el nombre o nombres de los menores, un apartado de observaciones para que en su caso, puedan formular los progenitores al momento de hacer la entrega recepción o bien, que el juez cívico observe en ese momento respecto las condiciones físicas o emocionales del menor o de las partes.
- Dicho formato lo deberán llenar los progenitores, firmando cada uno de ellos; y en las observaciones que hagan las partes, permitirá al juez del registro civil, actuar de manera inmediata. En caso de que se manifieste, por parte de los progenitores la necesidad de revisión médica del menor o de intervenir a efecto de hacer saber las conductas irregulares en que incurren los progenitores y que en su caso, puedan ser constitutivas de algún delito, o incluso dar intervención al ministerio público, por las conductas ilícitas que se hayan dado, o que se den al momento de hacer la entrega recepción supervisada del menor.
- En caso, de que el juez de lo familiar requiera saber si se han estado llevando a cabo o no y de qué manera las convivencias supervisadas de los menores, el juez cívico deberá informar al juez familiar de dicha circunstancia.

El procedimiento antes descrito. como puede verse, es sencillo y sin muchos trámites para los progenitores, pues únicamente y previa identificación con el juez

cívico, llenarán un formato en el que consten ya sus datos y cuyo apartado más importante será, el de las observaciones, pues en este rubro se manifestarán las inconformidades que los progenitores tengan, y que el juez cívico deberá de atender de manera inmediata para evitar que se sigan generando conductas irregulares, por parte de éstos, o bien, de certificar la lesiones que en un momento dado puedan presentarse por parte de los menores o las partes, especificándose en las observaciones el origen de las mismas, y de ser necesario dar intervención al ministerio público.

Ahora bien, a efecto de evitar conflictos de interpretación y aplicación del numeral Artículo 85, fracción V de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, para poder facultar a los jueces cívicos, en la entrega recepción de los menores de edad, en la convivencia con sus progenitores, se propone agregar una fracción al artículo en comento, en los siguientes términos:

“XIX. Intervenir en la entrega recepción de los menores de edad, en el Régimen de convivencia que el juez de lo familiar ordene con sus progenitores, registrando la hora en que se lleve a cabo, las personas que lo hagan, los incidentes que le formulen las partes, ordenar la valoración médica del menor o las partes, y en caso de que requerirlo, dar intervención al Ministerio Publico, de advertir la comisión de algún ilícito penal, en agravio de las partes o en contra de los menores.

XX. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.”

Asimismo, se propone modificar el cuarto párrafo del artículo 941 TER del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 941 TER.-

“En caso de duda, y para salvaguarda de los hijos menores de edad o incapaces, deberá ordenar que las convivencias con el progenitor no custodio, se lleven a cabo de manera supervisada o bien; que la entrega del menor para la convivencia ordenada, se realice de manera supervisada; en los Centro de Convivencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; **ante los Jueces cívicos del Distrito federal** o en las Instituciones destinados para tal efecto, durante el procedimiento o el tiempo que sea necesario para salvaguardar el intereses superior de los menores.”

Con dichas modificaciones a la legislación antes citada, no existirá duda ni objeción alguna, para que la entrega de los menores de manera supervisada, se realicen ante los Jueces cívicos, a efecto de brindarles, especial protección en la relación paterno filial.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Con el devenir del tiempo, la familia ha ido evolucionado; de la familia tradicional a la familia moderna, y la familia concebida a partir de mediados del siglo XX hasta la fecha, en la que comienza a cambiar el concepto del interés de cada miembro de la familia, y de ahí la proyección actual de las familias, lo que da lugar a nuevas estructuras familiares.

SEGUNDO.- El estudio de los temas de Derecho de Familia como patria potestad, guarda y custodia y régimen de convivencia familiar, son de suma importancia para entender.

TERCERO.- En el derecho romano la patria potestad era el poder atribuido al padre de familia sobre los hijos nacidos de justas nupcias por la legitimación o por la adopción y duraba toda la vida, no solo sobre la persona sino también sobre su patrimonio, aunque para quienes ejercen la patria potestad, hoy en día, no solo son prerrogativas si no también obligaciones legalmente reconocidas como son los cuidados de crianza, alimentación, educación, etc.

CUARTO.- La guarda y custodia de los hijos, es el derecho más controvertido, en los juicios de controversia familiar, como consecuencia de las transformaciones, en las relaciones familiares, después de los alimentos y los intereses del menor son frecuentemente enfrentados y subordinados a los intereses y derechos de los adultos, para satisfacer las necesidades y deseos de los adultos.

QUINTO.- El interés superior, es el principio universal que debe tomarse en cuenta en todos los asuntos que conciernan a niños y niñas, pero sobre todo en los aspectos del orden familiar, y particularmente, cuando se trate de decidir la custodia del menor como consecuencia de la separación de los progenitores; y debe estar siempre, de hecho y de derecho, por encima de los intereses y derechos de los adultos. Criterio que paulatinamente han ido permeando en nuestra legislación y los criterios judiciales.

SEXTO.- El Régimen de Visitas es la figura jurídica por medio de la cual se garantiza el derecho humano de los niños para mantener las relaciones personales y contacto directo con sus padres (derecho de visitas y convivencias) que no ejercen la custodia, afecto de regular, promover, evaluar, preservar, mejorar o reencauzar la relación filial, la cual es dictada por una autoridad judicial.

SÉPTIMO.- El Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es un área administrativa auxiliar de la administración de justicia, que realizan una función no jurisdiccional, y que depende del Consejo de la Judicatura y que garantiza el régimen de visitas que establecen los jueces familiares, a efecto de que permitan fortalecer los vínculos emocionales, psicológicos y de relación del progenitor no custodio con los menores.

OCTAVO.- El Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ofrece dos modalidades para las convivencias: Las convivencias familiares supervisadas y la entrega del menor supervisada (entrega y regreso de menor).

NOVENA.- La entrega del menor supervisada (entrega y regreso de menor), consiste en la sólo la supervisión que se haga por parte del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de la entrega y regreso del menor, para protegerlo del riesgo derivado de la fricción que pudiera existir entre ambos padres.

DÉCIMA .- Con motivo del Régimen de convivencias decretadas por el juez familiar, al hacer la entrega recepción (entrega y regreso de menor) existen agresiones físicas o verbales, y las partes tienen temor por represalias y/o amenazas por parte de familiares de las partes al constituirse en el lugar, donde debe hacerse la entrega del menor; existe retraso en la hora de la entrega o la recepción del menor, para las convivencias; las partes establecen la persona que podrá hacer la entrega recepción y al hacer la entrega o la recepción, no es la persona que está señalada en el convenio o en la decisión del juez, para hacer la entrega o la recepción del menor; no asisten al lugar de entrega o la recepción del menor, y después argumentan que ahí estaban, incluso presentan testigos para hacer tal afirmación; cambian a la última hora el lugar de entrega o la recepción del menor; condicionan la entrega o la recepción del menor, antes o después de la entrega recepción, entre las partes llegan al causarse lesiones, o existen imputaciones de maltrato del menor, y que en ocasiones resulta necesario que sea evaluado y revisado por un médico, entre otras causas más, que vulneran el derecho de convivencia que tiene el hijo para con el padre que no tiene asignada la custodia.

DÉCIMA PRIMERA.- Se propone en presente trabajo, que los juzgados

cívicos sean la dependencia pública u órgano de gobierno, que se encargue de manera alterna de la entrega-recepción supervisada de los menores, en el régimen de convivencias que se establezcan en los juzgados familiares, y cuando las partes lo requieran o sea necesario, para que la entrega-recepción del menor se realice, de la manera más armónica posible, evitándose confrontaciones entre las partes, y ello permita que pueda existir una mejor relación entre los progenitores, con el consecuente beneficio hacia los menores, dado que en la actualidad, no existe vinculación alguna, entre los juzgados familiares y los jueces cívicos, para llevar a cabo el régimen de convivencias en la modalidad de entrega recepción.

DÉCIMA SEGUNDA.- La pertinencia de que los juzgados cívicos, sean quienes se encarguen de manera alterna, de la entrega-recepción supervisada de los menores, en el régimen de convivencias, que se establezcan en los juzgados familiares, estriba principalmente en que: el lugar de la entrega recepción de los menores estaría más cercano al domicilio de las partes, ya que existe un juzgado cívico en cada delegación; el horario de entrega recepción podrá hacerse en horarios en que las partes, puedan cumplir sin afecten sus horarios de trabajo, pues como se ha indicado en el desarrollo del presente trabajo, los juzgados cívicos trabajan las 24 horas del día; la entrega recepción no se verán afectadas, en periodos vacacionales y días festivos, ya que los juzgados cívicos trabajan los 365 días del año; en caso de que el menor presente alguna lesión o que este haya sufrido violencia familiar por parte de su progenitor, podrá certificarse de manera inmediata las lesiones y en su caso dar inicio a la

averiguación previa correspondiente; en caso de que exista reclamos o los altercados, al momento de hacer la entrega recepción, podrá conocer en su caso actuar de manera inmediata, aplicando en su caso la sanción correspondiente, y si es constitutiva de delito, canalizarlos al Ministerio público que se encuentra en las mismo lugar en que esta el juez cívico y el hechos de que los progenitores tengan que acudir ante el juez cívico, hace que los mismos, se limiten en la generación de conductas que los afecten.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Delitos Especiales. Décima Sexta edición, Porrúa, México, 1990.

ACOSTA ROMERO Miguel. Teoría General de Derecho Administrativo, Novena edición, Editorial, Porrúa, México, 1990.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Derecho de Familia, Oxford, México, 2008.

BOGARÍN ALFONSO, Raúl Arnaldo. El interés superior del niño comentarios al código de la niñez y la adolescencia, Tomo I. División de investigación, legislación y publicaciones centro internacional de estudios judiciales, Asunción Paraguay, 2009.

CARBONELL, José. Las Familias en el Siglo XXI: Una mirada desde el derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012. **pp 122**

CHÁVEZ ASENSIO, Manuel F. Convenios conyugales y familiares, Tercera Edición, México, Porrúa.

D' ANTONIO DANIEL Hugo, Derecho de Menores, Tercera Edición, Editorial Astreas, Buenos Aires Argentina, 1986.

DE LA MATA PIZANA, Felipe. Derecho Familiar, Porrúa. Primera edición, México, 2004.

DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas y Familia. Volumen 1, Porrúa, México.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Porrúa. México, 1993.

GONZÁLEZ Martín, El interés superior del menor en el marco de la adopción y el tráfico internacional. Contexto mexicano, México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 2011. **pp243**

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Civil para la Familia, Editorial Porrúa, México, 2004.

LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J. Derecho de Familia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1984.

LÓPEZ DÍAZ, Carlos. Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia, Tomo II. SlibroTecnica. CHILE. pp 770

MAGALLON IBARRA, Mario, Compendio de términos de derecho civil, Porrúa, México, 2004.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 4° edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

MONTERO DUHATL, SARA. Derecho de familia, Porrúa, México, 1993.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Derecho civil, Volumen 8, Harla, México, 1997. **pp 1563**

ZANNONI, Eduardo A. Derecho de Familia, Astrea Buenos Aires, 1981.

DICCIONARIOS.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Volumen I, II y IV 15a Edición, Porrúa, México 2001.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Glosario Jurídico Administrativo, Colección Glosario Jurídicos Temáticos, 1ª Serie, Volumen 4, Iure editores, México, 2004.

OMEBA, ENCICLOPEDIA JURIDICA, Tomo XI. Editorial Orskill, S.A. Argentina, 1987.

PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho. Vigésimotercera Edición, Porrúa, México 1996. **PP 525**.

VALLETA, María Laura, Diccionario Jurídico. Valleta Ediciones 1a y 2 Edición, Argentina.

REVISTAS.

DE LA CRUZ, ANA CRISTINA. DIVORCIO DESTRUCTIVO: CUANDO UNO DE LOS PADRES ALEJA ACTIVAMENTE AL OTRO DE LA VIDA DE SUS HIJOS. REVISTA DIVERSITAS. PERSPECTIVAS EN PSICOLOGÍA, AÑO/VOL. 4, NÚMERO 001. UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS. BOGOTÁ, COLOMBIA, 2008.

DOCUMENTOS DIGITALIZADOS

[HTTP://WWW.PODERJUDICIALDF.GOB.MX/WORK/MODELS/PJDF/PDFS/TSJDF/ARTICULO14/XX_SERVICIOS/ART14_%20XX_CCFS.PDF](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/PDFS/TSJDF/ARTICULO14/XX_SERVICIOS/ART14_%20XX_CCFS.PDF)

AGUILAR CAVALLO, GONZALO. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, AÑO 6, Nº 1, 2008, CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE CHILE, UNIVERSIDAD DE TALCA, PP. 223-247. HYPERLINK
[HTTP://WWW.CEPOCH.CL/HTM/REVISTA/DOCS/ESTUDIOSCONST/REVISTAAANO_6_1.HTM/ELPRINCIPIO11.PDF](http://www.cecoch.cl/hTM/REVISTA/DOCS/ESTUDIOSCONST/REVISTAAANO_6_1.HTM/ELPRINCIPIO11.PDF)

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
DISTRITO FEDERAL

REGLAMENTO QUE FIJA LAS BASES DE ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR
SUPERVISADA.

REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS CONVIVENCIAS
FAMILIARES Y ESTUDIOS PSICOLÓGICOS QUE SE LLEVAN A CABO EN EL
CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR
SUPERVISADA.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR
SUPERVISADA.

ANEXO**LISTA DE LOS JUZGADOS CIVICOS**

- 1.-JUZGADO CÍVICO AOB-1 (Álvaro Obregón)
- 2.-JUZGADO CÍVICO AOB-2 (Álvaro Obregón)
- 3.- JUZGADO CÍVICO AOB-3(Álvaro Obregón) FUSIONADO AOB-4
- 4.- JUZGADO CÍVICO AZC-1 (Azcapotzalco)
- 5.- JUZGADO CÍVICO AZC-2 (Azcapotzalco) FUSIONADOS AZC-3 Y AZC-4
- 6.-JUZGADO CÍVICO BJU-1 (Benito Juárez) FUSIONADO BJU-4
- 7.- JUZGADO CÍVICO BJU3 (Benito Juárez) FUSIONADO BJU-2
- 8.- JUZGADO CÍVICO BJU-5 (Benito Juárez)
- 9.- JUZGADO CÍVICO COY-1 (Coyoacán) FUSIONADO COY-2
- 10.- JUZGADO CÍVICO COY-3 (Coyoacán)
- 11.- JUZGADO CÍVICO COY-4 (Coyoacán)
- 12.- JUZGADO CÍVICO COY-5 (Coyoacán)
- 13.- JUZGADO CÍVICO CUH-1 (Cuauhtémoc)
- 14.- JUZGADO CÍVICO CUH-2 (Cuauhtémoc) FUSIONADO CUH-7
- 15.- JUZGADO CÍVICO CUH-3 (Cuauhtémoc)
- 16.- JUZGADO CÍVICO CUH-4 (Cuauhtémoc) CENTRO DE LEGALIDAD Y JUSTICIA.
- 17.- JUZGADO CÍVICO CUH-5 (Cuauhtémoc)

- 18.- JUZGADO CÍVICO CUH-8 (Cuauhtémoc)
- 19.- JUZGADO CÍVICO CONFORMACIÓN DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL METRO GUERRERO.
- 20.- JUZGADO CÍVICO CUJ-1 (Cuajimalpa) FUSIONADO CUJ-2
- 21.- JUZGADO CÍVICO GAM-1 (Gustavo A. Madero) FUSIONADO
- 21.- JUZGADO CÍVICO GAM-2 (Gustavo A. Madero) FUSIONADO GAM-3
- 22.- JUZGADO CÍVICO GAM-4 (Gustavo A. Madero)
- 23.- JUZGADO CÍVICO GAM-5 (Gustavo A. Madero)
- 24.- JUZGADO CÍVICO GAM-6 (Gustavo A. Madero) FUSIONADO GAM-7
- 25.- JUZGADO CÍVICO GAM-8 (Gustavo A. Madero)
- 26.- JUZGADO CÍVICO IZC-1 (Iztacalco)
- 27.- JUZGADO CÍVICO IZC-2 (Iztacalco) FUSIONADO IZC-3
- 28.- JUZGADO CÍVICO IZP-1 (Iztapalapa) FUSIONADO IZP-2 AV. CALLEJÓN
- 29.- JUZGADO CÍVICO IZP-3 (Iztapalapa)
- 30.- JUZGADO CÍVICO IZP-4 (Iztapalapa)
- 31.- JUZGADO CÍVICO IZP-5 (Iztapalapa)
- 32.- JUZGADO CÍVICO IZP-6 (Iztapalapa)
- 34.- JUZGADO CÍVICO IZP-7 (Iztapalapa) FUSIONADO IZP-8
- 35.- JUZGADO CÍVICO IZP-9 (Iztapalapa)
- 36.- JUZGADO CÍVICO MAC-1 (Magdalena Contreras)
- 37.- JUZGADO CÍVICO MAC-2 (Magdalena Contreras)
- 38.- JUZGADO CÍVICO MIH-1 (Miguel Hidalgo) FUSIONADO MIH-2

- 39.- JUZGADO CÍVICO MIH-3 (Miguel Hidalgo) FUSIONADOS MIH-4 Y MIH-5
- 40.- JUZGADO CÍVICO MIL-1 (Milpa Alta)
- 41.- JUZGADO CÍVICO MIL-2 (Milpa Alta)
- 42.- JUZGADO CÍVICO TLH-1 (Tláhuac)
- 43.- JUZGADO CÍVICO TLH-2 (Tláhuac)
- 44.- JUZGADO CÍVICO TLP-1 (Tlalpan) FUSIONADO TLP-2
- 45.- JUZGADO CÍVICO TLP-3 (Tlalpan)
- 46.- JUZGADO CÍVICO TLP-4 (Tlalpan)
- 47.- JUZGADO CÍVICO VCA-1 (Venustiano Carranza)
- 48.- JUZGADO CÍVICO VCA-2 (Venustiano Carranza)
- 49.- JUZGADO CÍVICO VCA-3 (Venustiano Carranza)
- 50.- JUZGADO CÍVICO VCA-4 (Venustiano Carranza) FUSIONADO VCA-5
- 51.- JUZGADO CÍVICO XOC-1 (Xochimilco)
- 52.- JUZGADO CÍVICO XOC-2 (Xochimilco)